UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS.
FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL.

CARRERA DE ESPECIALIZACION EN POLITICAS PÚBLICAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.
RESOLUCION "C.S" 320/11, 324/12.

SEDE: METROPOLITANA.

TRABAJO FINAL: ***"DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS."***

AUTOR: MARCELA GONZALEZ ELIZONDO, ABOGADA UBA.

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN NAVARRO, ABOGADO UBA.

BUENOS AIRES, JUNIO DE 2017.

ÍNDICE

Prólogo……...pág. 3

Introducción…….pág. 4/5

.

I.- Identidad y Derecho…….pág. 6/14

1.1.- Conceptualización.

1.2.- Identidad y Derechos Humanos. Deber de los Estados de implementar medidas de acción positiva.

1.3.- La identidad y los Derechos de la Niñez.

II.- Derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico……pág. 15/33

2.1.- Ámbito de extensión normativa del derecho a la identidad.

2.2.- Normativa internacional.

2.3.- Normativa nacional.

2.3.1.- El nombre.

2.3.2.- La filiación.

2.3.3.- La identificación de las personas y su registración.

2.3.3.a) Las inscripciones de nacimiento, reconocimientos y adopciones en la Ley Nº 26.413.

2.3.3.b) La Ley Nº 17.671: el Documento Nacional de Identidad.

2.3.3.c) Ley Nº 25.871. Identificación de extranjeros.

2.3.3.d) Los organismos intervinientes.

2.3.4.- La nacionalidad.

III.- Evolución normativa y nuevos estándares de reconocimiento y protección del derecho a la identidad……..…..pág.34/36

3.1.- Consideraciones generales.

3.2.- La Ley Nº 26.061 y las reformas legislativas posteriores.

3.3.- Estándares de reconocimiento exigibles en materia de identidad.

IV.- Vulneración del derecho a la identidad. Deber de protección integral y especial en el caso de la niñez……pág.37/46

4.1.- La situación de vulneración del derecho.

4.2.- El caso Carames. Caso testigo sobre falta de inscripción de nacimiento.

4.3.- El caso Lulú. Un *leading case* a nivel internacional sobre ejercicio del derecho a la identidad de género en la primera infancia.

4.4.- Hacia las buenas prácticas.

V.- Conclusión y propuesta……..pág.47/49

ANEXO I……..pág.50/51

Bibliografía……....pág.52/53

Notas……..….pág.54/57

PRÓLOGO

Resulta innegable que desde la reactivación del Estado de Derecho, nuestro país ha experimentado un proceso sostenido de recuperación en el desarrollo de políticas públicas basadas expresamente en el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Así, mediante la Ley Nº 23.054 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello se reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciándose un proceso de aprobación de los más variados e importantes instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Luego, la reforma constitucional de 1994, mediante el artículo 75 inciso 22, incorporó como Bloque de Constitucionalidad Federal los más importantes Pactos y Convenciones internacionales, dados tanto en el sistema universal cuanto en el interamericano, a los que asignó jerarquía constitucional. Ello implicó el reconocimiento de su vigencia por encima de las normas de derecho interno, con la única limitación de las disposiciones de la parte primera de la Constitución, pero con la salvedad que no sólo se incorpora la letra de dichos tratados, sino que se lo hace en las condiciones de su vigencia, lo cual equivale a decir, que debe estarse no sólo a la letra del tratado sino a la interpretación efectiva con que los tribunales internacionales lo aplican, tal como lo ha señalado en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos,* 321:3555; 329:518; entre otros).

En el marco de tales precedentes, se experimentó en nuestro país, en los últimos tres lustros, un notable desarrollo de políticas públicas, especialmente en el ámbito normativo de su estructuración, sobre recuperación histórica y restitución de derechos con posibilidades reales de inclusión de los sectores más vulnerados.

En tal contexto normativo, se trata, por lo tanto, de analizar de qué modo el Estado Argentino establece estándares de protección del derecho a la identidad a través de las políticas públicas en la materia, procurando identificar las falencias subsistentes y esbozando un camino para la conformación de buenas prácticas en el ámbito de reconocimiento, ejercicio y goce de este Derecho Humano fundamental.

INTRODUCCIÓN.

1.- El presente trabajo aspira a desarrollar una caracterización de la identidad personal como Derecho Humano, conforme las condiciones de su reconocimiento en el orden jurídico internacional e interno de nuestro país, a la vez que su relacionamiento con el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Por tales razones, su contenido estará centralmente determinado por consideraciones de índole jurídico legal.

Entiendo pertinente formular aquí tal delimitación del objeto de trabajo no sólo por razones expositivas y metodológicas, sino también en función de que el abordaje de la identidad puede sugerir una mayor amplitud de campos de conocimiento o análisis, tales como la psicología, la sociología e inclusive las ciencias médicas o la bioética, que no serán aquí objeto de consideración.

2.- El reconocimiento de la identidad como un derecho en el plexo de los que integran el Sistema Universal y los subsistemas regionales de Derechos Humanos, determina la necesidad de abordar no sólo tal caracterización sino las consecuencias que de ella se derivan en el marco de dicho sistema. Por ello en el capítulo I, tras efectuarse algunas consideraciones de orden conceptual sobre la cuestión de la identidad, se pasará al tratamiento de su fundamentación en el ámbito jurídico como un derecho fundamental y las consecuencias que de ello se derivan para los Estados, para luego finalizar el capítulo tratando la cuestión específica en el marco del Sistema Jurídico de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Ahora bien, dado que -tal como se demostrará- la identidad como cuestión jurídica no es una materia sencilla, entre otras razones por las diversas facetas que incluye en su ámbito de extensión y por la directa relación que tiene con otros derechos fundamentales, entendí necesario incluir un capítulo en el que se efectuara una reseña normativa sobre cómo se encuentra regulada la cuestión en el derecho positivo, constituyendo tal cometido en el contenido del capítulo II, en el cual, tras algunas consideraciones sobre el ámbito de extensión del derecho a la identidad –ya en este lugar en términos estrictamente de derecho positivo-, se señalan las normas de derecho internacional e interno que reconocen y reglamentan el ejercicio del derecho y aquellas que se interrelacionan con él.

3.- A partir de la conceptualización de la identidad, su integración en el plexo de derechos humanos y la identificación de los instrumentos normativos que la regulan, tanto a ella como a los demás derechos con los que se interrelaciona, en el capítulo III se intenta –si bien someramente de conformidad con los límites de extensión del presente trabajo- abordar el análisis sobre los estándares de protección en nuestro país.

En relación especial con los derechos de la niñez, se abordará la significación respecto de la mejora de los estándares de protección y accesibilidad al goce y ejercicio del derecho a la identidad que en el ámbito de la niñez impone la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero que en nuestro ámbito interno se vieron especialmente

reforzados, primero, con la sanción de la Ley N° 26.061, en el año 2005, y, luego, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015.

La Ley N° 26.061 constituyó un hito legislativo sumamente importante, tanto en el ámbito normativo nacional como provincial –aspecto especialmente relevante dada la organización federal de nuestro país-, al poner en marcha el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la Niñez, el cual debe ser entendido como un sistema que abarca a todo el colectivo de la infancia y adolescencia, independientemente de que tales sujetos se encuentren o no en situación de vulnerabilidad de sus derechos, constituyéndose en un marco normativo general de referencia para cualquier tipo de situación en la que se tenga que determinar el alcance de los derechos de una niña o niño.

Las normas contenidas en la Ley Nº 26.061, como reglamentarias en el derecho interno de las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un orden normativo protectorio de los derechos de la infancia, a partir del cual se han determinado los más importantes avances en materia de desarrollo de las políticas públicas, tal como lo ponen de manifiesto expresamente -por ejemplo- la Ley Nº 26.206 de Educación Nacional (artículos 11, inciso g, 22, 43, 59, 67, 81, 82 y 92, inciso d), la Ley Nº 26.413 sobre Registro Civil y Capacidad de las Personas (artículo 44), la Ley Nº 26.657 de Salud Mental (artículo 26), Ley Nº 26.743 de Identidad de Género (artículo 5º), la Ley Nº 26.892 de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas (artículo 2º).

4.- En el capítulo IV se aborda la cuestión de la vulneración del derecho a la identidad. Partiendo de una breve introducción a la cuestión, se toman dos casos testigos de situaciones vinculadas con la vulneración del derecho a la identidad. En función de tales situaciones y de los mecanismos de reparación y/o protección que se llevaron a cabo en cada caso se cierra el capítulo con un esbozo de buenas prácticas, en el que no sólo se incluyen consideraciones respecto del accionar de los organismos de protección sino que se formulan proposiciones en orden a la modificación de prácticas en el accionar del Poder Judicial y en el ámbito legislativo para asegurar el debido estándar de protección.

5.- El último capítulo obra a modo de conclusión sobre los diversos puntos tratados a lo largo del trabajo pero también, en alguna medida, reflexiona sobre si los objetivos de protección y resguardo del derecho a la identidad que se plasman normativamente se condicen con la realidad que se nos presenta día a día y una invitación a pensar y repensarse como actores dentro de los sistemas de protección, que muchas veces desprotegen.

I.- <u>IDENTIDAD Y DERECHO</u>.

1.1.- *Conceptualización.*

En el ámbito doctrinario del derecho un reconocido jurista ha señalado que «*la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, ser uno mismo y no otro*» (Fernández Sessarego, 1992).[i] Por implicancia, podemos avizorar que cuando ese otro no está jurídicamente identificado, se producirá la falta de individualización del sujeto y con ello la obstaculización del acceso a la satisfacción de sus derechos.

Este concepto de identidad donde cada uno es uno mismo y no otro, permite pensar que la identidad varía para cada individuo y que se va delineando también con el tiempo y los elementos propios de cada persona; cómo es el origen, quiénes son los padres y abuelos, cuál es el nombre con el que se identifica y cuáles sus creencias y cultura, todo ello en directa relación con el lugar de nacimiento y las circunstancias en las que la vida se desarrolló.

En análogo sentido, otro prestigioso jurista ha caracterizado a la identidad como el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, cultura propia, costumbres y demás elementos componentes de su propio ser (D'Antonio, 2007) [ii].

En términos psicosociales, se ha expresado que el concepto de identidad se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo de la caracterización que cada individuo tiene de sí mismo, que avanza cuando una persona reconoce que él o ella es distinto: un individuo único. Esta percepción comienza a una edad temprana e implica la transformación de la conciencia sobre quién es uno mismo y a dónde pertenece. En este sentido, la identidad de una persona está definida en función de las percepciones y valoraciones que tiene acerca de sí misma, de acuerdo a sus características físicas, su personalidad, sus habilidades, etcétera. Es decir, la identidad personal supone la suma de las autodefiniciones o autoimágenes.

Por ello es posible sostener que: "Toda identidad asumida en el marco que fuera y bajo las formas que cobre, es garantía de estabilidad y ningún ser humano acepta su desmantelamiento…" (Silvia Bleichmar, 2006)[iii].

Por tanto, la formación de la identidad es un proceso que comienza a configurase a partir de ciertas condiciones propias de la persona, presentes desde el momento de su nacimiento, junto a ciertos hechos y experiencias básicas.

Formal y jurídicamente, el derecho a la identidad determina el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, así como su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia; condiciones necesarias para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. De ahí que cuando se hace referencia al derecho a la identidad, no pase inadvertida su relación con otros derechos.

La identidad constituye el presupuesto para el ejercicio y desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad; es la que permite el ejercicio y disfrute de todo el resto de derechos y prerrogativas que el sistema jurídico reconoce a las

personas; es la que posibilita la autodeterminación del sujeto y el reconocimiento de su personalidad jurídica en el ámbito social.

Acaso lo antedicho haya determinado a una buena parte de la doctrina jurídica a sostener que si bien la identidad de una persona es única, sea conducente distinguir –al menos– dos aspectos de la misma[iv]: uno dinámico, compuesto por el conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral, psicológica y social de la persona, y otro estático, integrado por los rasgos distintivos y la condición legal del sujeto, es decir, nombre, imagen, características físicas. Como consecuencia de ello, el aspecto estático de la identidad no agota el (re)conocimiento de una persona, sino que se complementa con el aspecto dinámico, y así se determina la identidad personal. En el marco de tal concepción, la identidad jurídica o civil, que se diferencia de la identidad personal, se encuentra estrictamente relacionada con la identificación y el registro, en tanto se consolida -en el derecho argentino- con la confección de la Partida de Nacimiento y la expedición del Documento Nacional de Identidad de manera anterior, por tanto, a cualquier desarrollo de la conciencia y personalidad del individuo.

A mi juicio, a partir del reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercibida y del goce y ejercicio del mismo por parte de las niñas y los niños (artículo 5°, Ley N° 26.743), la diferenciación de los aspectos que compondrían el concepto del derecho a la identidad merece una revisión, fundamentalmente en orden al carácter estático que se atribuye al aspecto relacionado con la identidad jurídica o civil.

En efecto, el ejercicio del derecho a la identidad de género autopercibida implica una modificación sustancial en la identidad jurídica o civil, en tanto produce efectos sobre elementos determinantes del aspecto estático tales como el nombre y el género, admitiendo inclusive el ordenamiento legal citado la modificación de la identidad en función del género por más de una ocasión en la vida de una persona. Así, la atribución del carácter de estático al aspecto jurídico o civil de la identidad pareciera resultar inadecuado para los tiempos que corren en la evolución del ordenamiento jurídico.

No obstante lo antedicho, a mi juicio, creo que la diferenciación de los aspectos de la identidad podría mantenerse, en tanto reviste utilidad para describir los planos diversos en los que opera el desarrollo de la identidad; tanto como autopercepción del sujeto a partir del desarrollo de su madurez aun en los primeros momentos de su vida –identidad personal- y como determinación normativa en el ámbito social de relación desde el primer momento de su existencia, independientemente del nivel de desarrollo –identidad jurídica o civil-.

Es más, si bien en el plano de la identidad jurídica o civil se pueden modificar sustancialmente las circunstancias de identificación de la persona, la transformación en este ámbito no reviste el dinamismo que se da en el aspecto de la identidad personal, entre otras razones, porque las modificaciones en el plano de la identidad jurídica o civil sólo podrán ser dispuestas en función del cumplimiento de determinado tipo de procedimientos y requisitos formales. En cambio, el aspecto dinámico de la identidad se encuentra exento de tales situaciones, en gran parte, porque resulta producto de un proceso interno del sujeto al que se encuentra vedada la intromisión lisa y llana por parte del

Estado, el ordenamiento jurídico o los terceros, siendo expresas limitaciones en tal sentido la clausura establecida en el artículo 19 de la Constitución Nacional[v] y la prohibición de injerencia arbitraria contenida en varios de los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional en función del artículo 75 inciso 22 de dicha norma fundamental[vi].

Precisando entonces la observación aquí señalada entiendo pertinente modificar la denominación de la identidad jurídica o civil, reemplazando el término *estático*, que por definición tenderá a asociarse con lo inmutable o inalterable, con, por ejemplo, el término *estable*, es decir con algo que está dotado de cierta permanencia pero que no resulta –por definición- inmutable o inmodificable.

En función del objeto del presente trabajo, a tenor de la clasificación doctrinaria antedicha, es precisamente el aspecto jurídico o civil de la misma, al que se propone denominar como *estable*, el que resulta especialmente relevante.

Como se verá más adelante -especialmente en el análisis de los supuestos de vulneración del derecho a la identidad-, si bien, en términos jurídicos, la persona humana es reconocida en su existencia por el solo hecho de su nacimiento con vida (conf. artículo 21, segundo párrafo, *contrario sensu*, Código Civil y Comercial de la Nación), la satisfacción del pleno ejercicio y goce del derecho a la identidad determinan que esa persona humana puede acreditarse en su individualidad en la vida social y, consecuentemente, en su rol de sujeto de los diversos roles que hacen a su existencia: hombre, mujer, padre, madre, hijo, hija, nacional, extranjero, mayor o menor de edad, etcétera. Ninguna de estas situaciones podrá ser determinada claramente en aquella persona humana que a pesar de su existencia no haya podido acceder a su correcta y concreta individualización mediante la satisfacción de su derecho a la identidad.

La falta de registración del nacimiento de la persona determinará que su existencia, en términos normativos, resultará precaria por no haberse otorgado el acto jurídico –inscripción de nacimiento- que en nuestro sistema normativo determina el proceso de identificación personal. Tal precariedad se evidencia ante la imposibilidad de ejercicio y goce de los derechos fundamentales, por no encontrarse perfeccionado el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por tales razones, las personas indocumentadas se encuentran en una situación extrema de vulnerabilidad de sus derechos, cuyo gravedad en el caso de las personas menores de edad se hace aún más evidente, siendo las niñas las que soportan la situación más lesiva[vii]. La falta de identificación le impide a la persona el ejercicio pleno de los más elementales derechos tal como el de circular libremente, ejercer el trabajo en condiciones legales, obtener la certificación de sus estudios, reclamar derechos patrimoniales y/o extra-patrimoniales, etcétera.

De lo señalado hasta el momento tenemos que en el ámbito del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la identidad resulta comprensivo tanto del ámbito de la identificación de la persona en sí misma y a su entorno familiar de origen (derecho a su identificación al nacer, al nombre, al desarrollo en el ámbito familiar), cuanto de

la persona en el medio social y en relación al Estado (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad).

Es decir, la identificación constituye el nexo social de la identidad que se plasma y presenta a través del registro del nacimiento, y el nombre, constituyendo éste el medio de individualización de las personas en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas. Como atributo de la persona, el nombre es una cualidad inseparable de la misma, que al mismo tiempo, integra la identidad del sujeto en su faz estática y dinámica.

El nombre se instala en la persona, acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, y tiene, a los fines de la individualización e identificación de las personas, suma importancia. Es su reconocimiento como sujeto de derechos y la garantía de la identidad civil por parte de los Estados, que posibilita el pleno ejercicio de los derechos humanos, cualquiera sea el territorio que se habite de manera permanente o transitoria.

Así las cosas, ya se anticipa aquí otra característica propia de la identidad como derecho, a saber, la de ser una norma de reconocimiento y no de constitución del sujeto, lo que determina, precisamente, su pertenencia al plexo de derechos fundamentales, tal como seguidamente se trata.

1.2.- *Identidad y Derechos Humanos. Deber de los Estados de implementar medidas de acción positiva.*

Dada la conceptualización de la identidad en su aspecto jurídico civil como un derecho vinculado con cuestiones esenciales del reconocimiento de los sujetos en el sistema jurídico en que tienen derecho a desarrollar su existencia, tales como el nombre, el estado civil y/o familiar, la cultura, los orígenes, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad, claramente se advierte que no estamos ante un simple enunciado normativo y que además su pleno ejercicio y goce resulta condición inexorable para la posibilidad de ejercicio y goce del resto de los derechos que hacen al reconocimiento y ejercicio de la personalidad y al respeto de la dignidad humana.

Si bien, como ya se distinguió más arriba, en términos jurídicos la formalización de la identidad de las personas no posee carácter constitutivo de su existencia -dado que se es persona por el solo hecho de nacer-, en el plano práctico, llega a presentarse como tal, porque precisamente tal formalización de la identidad es la exteriorización en la vida social de dicho reconocimiento por parte del Estado, sin el cual el sujeto de derecho se encuentra prácticamente excluido en la vida social de la accesibilidad al ejercicio de los derechos más elementales, en función de la imposibilidad de acreditación personal que todo ordenamiento jurídico exige.

En palabras de la Corte IDH “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por los particulares”, especificando en relación a la protección del derecho al nombre que dicho derecho “consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada

persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado", para terminar concluyendo sobre el punto que "el no reconocimiento de la personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturali[za] y n[iega] la proyección externa o social de la personalidad" [viii].

Sentado entonces el reconocimiento de la identidad como derecho humano fundamental, conformando el plexo de derechos interdependientes, indivisibles, intransigibles e irrenunciables que estructuran el reconocimiento de la persona humana en el Sistema Universal de Derechos Humanos, los Estados que integran los diversos sistemas regionales de Derechos Humanos, como así también el Sistema Universal de Naciones Unidas, tienen el deber de adoptar *medidas de acción*, por un lado en sentido *negativo*, es decir, de respetar su ejercicio y goce absteniéndose de generar actos de vulneración, pero a la vez, y acaso más importante, en un sentido *positivo*, es decir adoptando las medidas de acción pertinente para garantizar su ejercicio y goce[ix].

Tal deber de acción por parte de los Estados se encuentra expresamente establecido a nivel convencional en el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, para nuestro sistema jurídico interno, ese deber de acción no sólo resulta exigible por estar contenido en los citados instrumentos internacionales, que reconocen jerarquía constitucional en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución, sino porque ésta, en su letra expresa (artículo 75 inciso 23), ha establecido el deber promoción de tales medidas de acción positiva al Congreso Nacional con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, haciendo especial énfasis respecto de aquellas vinculadas con los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Las medidas de acción positiva por parte de los Estados en el marco de su deber de acción ante la vulneración de los derechos fundamentales, resultan especialmente relevantes en el marco de la vulneración del derecho a la identidad, dado que precisamente en tales situaciones, tal como lo demuestran los hechos del precedente de la Corte IDH ya citado y lo replican claramente los hechos del caso ocurrido en nuestro país que más adelante se reseñará (*infra* IV.4.2), la persona se encuentra en una situación de existencia precaria tanto en términos jurídicos cuanto materiales, por no poder acreditar debidamente su individualidad como sujeto, lo que de no mediar la intervención activa, positiva, por parte de los organismos estatales de protección, resultará un obstáculo insalvable para la superación de tal situación por la sola determinación de la persona, que en términos reales se encuentra absolutamente impedida de actuar por sí, en tanto, hasta la más elemental diligencia (por ejemplo trasladarse de un lugar a otro en busca de antecedentes para su inscripción, peticionar al organismo administrativo y/o judicial del que se trate) requerirá *siempre* de la identificación correspondiente al sólo efecto de poder acceder, por ejemplo, al medio de transporte que lo traslade.

Por ende, no resultan admisibles, en una lógica de reconocimiento del derecho a la identidad como un Derecho Humano fundamental, los argumentos que vinculan a la identificación personal, la nacionalidad y la condición de migrante, por enumerar tan sólo ejemplificativamente, con un basamento exclusivo en el ejercicio de finalidades públicas ajenas a la persona humana tales como el mantenimiento del orden y el ejercicio del control social en sus diversas manifestaciones. Nada más repulsivo en un contexto de Derechos Humanos que fundamentar la existencia de un derecho o las condiciones de su ejercicio en supuestas necesidades del Estado frente al individuo. Es precisamente, todo lo contrario, el individuo se encuentra en condiciones que el Estado le garantice, bajo cualquier circunstancia, el goce y ejercicio del derecho a la identidad, porque está directamente vinculado con el reconocimiento de su carácter de persona humana, es decir, de sujeto protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero además, por resultar en el plano práctico un presupuesto necesario para el desarrollo y eficaz reconocimiento de la personalidad jurídica. De la identificación del sujeto (formalización de la identidad) surgirá su condición personal, familiar, política (nacional o extranjero), etcétera.

En la actual concepción del Sistema de Derechos Humanos el reconocimiento de la personalidad jurídica y del carácter de sujeto de derecho tanto interno como internacional no se encuentra en tela de juicio, especialmente en función de los pronunciamientos de la Corte IDH en el marco del Sistema Interamericano[x].

Caso contrario, si se entendiera que el registro de la existencia de la persona es tan sólo una prerrogativa estatal de control social, además de resultar la negación de su carácter de Derecho Humano, podría dar lugar a que se fundara una denegatoria de tal registro en motivaciones de control social espurias tales como la negación de la nacionalidad, del carácter de ciudadano, de los derechos migratorios, etcétera. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados encuentran limitada su discrecionalidad en el marco de la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. “Así que [continúa el citado tribunal] en la actual etapa del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”[xi].

En consecuencia, tratándose el derecho a la identidad de un derecho humano fundamental, como consecuencia del marco jurídico de derecho internacional de los Derechos Humanos actualmente vigente, los Estados, y por ende el nuestro que participa de su integración, se encuentran obligados a tomar medidas de acción tanto negativas (abstenerse de llevar a cabo acciones lesivas) cuanto –y acaso más importantes en el caso del derecho que aquí nos ocupa- positivas (poner en marcha aquellas que permitan superar situaciones de vulneración del ejercicio y goce del derecho).

1.3.- *La identidad y los Derechos de la Niñez.*

Si bien la identidad como derecho humano es un derecho del ser humano con independencia del momento de la existencia en el que se encuentre, en la niñez su protección reviste especial importancia porque como fuera señalado más arriba (*supra* I.1.1., pág. 10), los niños indocumentados son los sujetos más vulnerables, pero además porque el concepto de identidad fue incorporado al plexo de derechos, como un derecho integrador, precisamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8º).

A partir de allí el derecho a la identidad participa de aquellos enunciados normativos fundamentales, con raigambre en la esencia del ser humano por su sola condición de tal, y, por tal razón, tanto las normas internacionales cuanto las de derecho interno que tienden a dotar a las personas de mecanismos de accesibilidad a su ejercicio y goce, son normas de reconocimiento y no de creación de los derechos y reconocen jerarquía de orden público, irrenunciabilidad, interdependencia, indivisibilidad e intransigibilidad.

Los instrumentos internacionales anteriores a la Convención sobre los Derechos del Niño, tanto del Sistema Universal cuanto del Sistema Interamericano, sólo contenían en sus enunciados el derecho al nombre, a la nacionalidad, al registro del nacimiento, a la personalidad jurídica, a la protección de la vida privada o familiar y demás derechos y/o aspectos vinculados con el ámbito de la identidad personal, pero no consagraban a ésta como un derecho en sí mismo[xii].

Evidentemente las especiales condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños indocumentados determinaron que en el marco del desarrollo del derecho a su protección especial se haya considerado especialmente, tanto en el derecho internacional cuanto en el derecho interno, el desarrollo del concepto de identidad y sus distintas derivaciones.

El niño que encuentra vulnerada su identidad en algún modo se vuelve invisible para el Estado en el que nace, la totalidad de sus derechos quedan en absoluto estado de insatisfacción y, por ello, también se ve enfrentado a las más aberrantes formas de criminalidad tales como la trata, el tráfico y compraventa de personas.

Es más, ha quedado en evidencia que una parcial afectación de la determinación de la identidad puede acarrear situaciones de extrema vulneración tal como la que se ha constatado en el caso “Fornerón vs. Argentina” en el cual una niña recién nacida fue dada en guarda preadoptiva con la sola determinación de su madre lo cual terminó finalmente dando lugar, si bien de manera absolutamente ilegítima conforme fuera sentenciado por la Corte IDH, a una adopción plena de la niña no obstante la férrea oposición de su padre a lo largo de todo el proceso pero sin intervención en la etapa preliminar del mismo[xiii]. En efecto, ello pone de manifiesto la absoluta trascendencia de la protección especial al derecho a la identidad en la niñez, toda vez que precisamente cualquier margen de desamparo provocará que los mecanismos de protección determinados por el orden jurídico resulten absolutamente ineficaces y, eventualmente como en el caso citado, den lugar a determinaciones absolutamente reñidas con la legalidad y protección de los derechos.

Dada la trascendencia de la identidad en la individualización del sujeto, tanto en su relación con el Estado como en su ámbito de pertenencia familiar y social, sin mucho esfuerzo se advierte la especial atención que la cuestión ha merecido en las normas internacionales que tienden a dotar a las niñas y los niños de esa protección especial de la que son titulares. Consecuentemente, en el marco del derecho internacional se ha impuesto a los Estados el deber de garantizar la inscripción de los nacimientos, de otorgar la documentación pertinente tanto a los niños como a sus progenitores todo ello con la finalidad de dotar de condiciones de protección adecuadas a la especial situación en la que los niños se encuentran, dado que si bien son sujetos de derecho su capacidad de ejercicio se encuentra drásticamente limitada y como tal la debida identificación permite, precisamente, relacionar al sujeto merecedor de esa protección especial con aquellas personas (ámbito familiar), comunidades y/u organizaciones gubernamentales (ámbito social) que resultan obligadas al aseguramiento de esa protección.

Precisamente, dada la limitación en la capacidad de ejercicio de los niños, la afectación lisa y llana de su derecho a la identidad determinará inexorablemente su institucionalización y eventualmente la estigmatización y marginación de la vida social, con la consecuente afectación de su derecho al desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad. Se vuelven sujetos especialmente vulnerables los niños cuando su identidad no se encuentra garantizada.

Es más, aquí es donde precisamente se advierte la importancia del derecho a la identidad como un derecho que agrupa o tiene implicados varios derechos reconocidos con anterioridad, tales como el derecho al nombre, la integración familiar, el conocimiento de los orígenes, etcétera, dado que precisamente bajo la idea rectora de la identidad personal el reconocimiento y las acciones en pos de la satisfacción de tales derechos sólo serán legítimos en la medida de que se satisfaga la correcta concordancia de ellos con el resguardo de la identidad personal. A modo de ejemplo, no bastará con registrar un nombre para aquel que no lo tiene, como sería en el caso de que sólo se tomara aisladamente la cuestión del nombre, sino que será necesario y tratándose de un niño determinante, que tal asignación del nombre sea en el marco de agotamiento de las acciones que tiendan a la determinación de la pertenencia familiar, cultural, nacional, etcétera. Lo contrario, implicará una mera instrumentalidad tan lesiva de los derechos, y en especial de los derechos del niño, como la situación de la persona carente de registro de su nombre.

Lo antedicho determina la necesidad de promover mecanismos de articulación entre los operadores del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y los organismos públicos en general, con la finalidad de dotar a los sujetos del derecho vulnerado de mecanismos eficientes, eficaces y accesibles, en orden al cese de la situación de vulneración, lo que exige un especial análisis en pos de la delimitación de las acciones competentes respecto de cada uno de los operadores y de los sujetos legitimados para peticionar en cada caso, lo que se tratará más adelante.

En tal sentido, una cuestión que se presenta como sumamente relevante es la de des-judicialización de las cuestiones no litigiosas o que no exhiben

contenido jurisdiccional, que a juicio de la suscripta, permite el orden jurídico vigente, en pos del aseguramiento del principio de efectividad y de la accesibilidad al goce y ejercicio del derecho a la identidad.

II.- DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

2.1.- *Ámbito de extensión normativa del derecho a la identidad.*

En el presente capítulo se lleva a cabo una reseña normativa tendiente a poner de manifiesto cómo se encuentra regulado lo relativo al derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico vigente, obviamente en función de los fundamentos y lineamientos conceptuales expuestos en el capítulo precedente, para lo cual se tomaron en consideración los distintos cuerpos normativos que conforman el derecho argentino en orden lo establecido por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En función de ello, acaso la referencia normativa más precisa sobre la determinación del ámbito de extensión del derecho a la identidad la encontremos en las disposiciones de la Ley Nº 26.061.

En efecto, el artículo 11 de la citada ley, bajo la denominación de "Derecho a la Identidad", establece que "… [l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil"; "[l]os Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley"; "[e]n toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño"; "[s]ólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley".

En concordancia con la norma antes transcripta se encuentran los artículos 12 y 13 de la misma ley.

El primero, bajo el epígrafe "Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas", señala que "[l]os Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540"; "[a]nte la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior,

circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley"; "[d]ebe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente".

El artículo 13, titulado "Derecho a la documentación", establece: "Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley Nº 24.540".

Tales enunciados normativos se encuentran en total concordancia con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que en el primero de los nombrados se establece el deber de inscripción del niño inmediatamente después de su nacimiento y el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, mientras que en el segundo los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares sin injerencias ilícitas, como así también a asistir y proteger apropiadamente al niño que se vea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos con miras a su rápido restablecimiento.

De la reseña normativa antes efectuada podemos entrever que en los términos en los que el ordenamiento jurídico reconoce al derecho a la identidad, estamos ante un enunciado de integración compleja y variada, en tanto confluyen en su conformación, tal como ha sido reconocida normativamente, variados aspectos de la persona que trascienden la cuestión vinculada con su identificación o el ejercicio del derecho al nombre. Tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Ley Nº 26.061 se reconocen como integrantes del derecho a la identidad, además de los nombrados, el derecho a la lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres y a preservar sus relaciones familiares, su cultura e idiosincrasia.

Por otra parte, se advierte una íntima relación entre el reconocimiento del derecho a la identidad y el derecho al nombre, a la nacionalidad al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integración familiar, entre otros, lo cual se torna especialmente relevante si se consideran los pronunciamientos de los tribunales internacionales ya citados aquí.

Podríamos acaso decir que la extensión o contenido del derecho a la identidad está dada precisamente por la sumatoria de aquellos derechos que se relacionan o implican en su conceptualización normativa. Pero con una aclaración. Dado el concepto de interdependencia que la misma Ley Nº 26.061 reconoce entre los derechos en ella reconocidos (artículo 2º), entiendo que tal relación entre los derechos implicados y la identidad debe llevarse a cabo en el marco rector de esta última, lo que precisamente otorga sentido a su categorización por separado, porque tal como se señaló *supra* I.1.3., de no observarse la protección de los derechos implicados en la identidad de manera interdependiente puede caerse en una mera instrumentalidad también lesiva de los derechos que se pretenden dignos de protección especial.

En otras palabras, la identidad es un derecho que implica al derecho al nombre, a la nacionalidad, a la cultura, a la idiosincrasia, a la protección e integración familiar, a conocer los orígenes, es decir, a todos los aspectos que se encuentran expresamente señalados en el artículo 11 de la Ley Nº 26.061, y que en función de la interdependencia de los derechos establecida en artículo 2º de la misma ley determina que el resguardo de esos derechos implicados debe realizarse también en función de dicha interdependencia, en un sentido holístico y no de manera fragmentada y/o meramente instrumental.

2.2.- *Normativa internacional*[xiv] .

Sentado el fundamento jurídico de la identidad en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos, estimo pertinente a esta altura efectuar una reseña respecto de las Convenciones, Pactos y Tratados suscriptos por nuestro país, en tanto resultan la base normativa de la que no resulta posible apartar a los sistemas jurídicos internos de los Estados sin que éstos incurran en responsabilidad internacional, pero además porque en nuestro derecho interno la consideración de tales instrumentos normativos internacionales deviene obligatoria por tratarse de normas que reconocen aplicación directa a tenor de lo establecido por la Constitución Nacional en sus artículos 31, 75 inciso 22 y concordantes y también porque remiten expresamente a su aplicación las normas de rango inferior tales como el Código Civil y Comercial de la Nación y en materia de los derechos del niño el artículo 2° de la Ley N° 26.061.

En función de tales normas internacionales, el Estado Argentino está obligado a presentar informes anuales, o cuando sea requerido, ante los Organismos Internacionales de Control de tales instrumentos, sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, incluyéndose las medidas de protección y ejercicio de tales derechos que se hayan implementado, lo que en caso de incumplimiento generará la consabida responsabilidad internacional.

En la conformación de este marco normativo internacional, resulta especialmente destacable la importancia de las Opiniones, Observaciones y Jurisprudencia de los organismos internacionales, tales como la Corte IDH que aquí ha merecido especial atención, en tanto por la modalidad de incorporación al texto constitucional de los instrumentos internacionales, dichas interpretaciones integran y complementan con carácter vinculante para el Estado el contenido y aplicación de los mismos.

Del análisis de los instrumentos internacionales y conforme a lo plasmado en dicha normativa se aprecia que el contenido del derecho a la identidad incluye:

• El reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona.
• La inscripción en un registro inmediatamente después de su nacimiento.
• El derecho a un nombre.
• El derecho a una nacionalidad.
• El derecho al conocimiento de los padres y a la convivencia con ellos.
• El derecho a tener relaciones familiares sin injerencias.

Por lo tanto los Estados signatarios tienen la obligación de respetar y dar efectividad a cada uno de los componentes del derecho a la identidad, dando asistencia y protección a quien este privado de la misma.

Así lo estipula la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVII[1].

En el mismo sentido, Declaración Universal de los Derechos Humamos señala en su artículo 6 que *«todo ser humano tiene derecho, en todas las partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica»*; estableciendo además, en su artículo 15, que "*toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ésta o de su derecho a cambiarla."*

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resalta en su artículo 3, el reconocimiento de la personalidad jurídica de cada una de las personas; acentúa en su artículo 18 el derecho al nombre, determinando que *«Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario».* En su artículo 20 declara que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, sobre todo del Estado en cuyo territorio nació, y que nadie podrá ser privado de ella ni de su derecho a cambiarla.

Igual premisa sostiene el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contempla también el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Y distingue luego –en su artículo 24.2– el derecho al nombre, al consagrar que *«todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre».* Por su parte, el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador» establece que cualquiera fuese su filiación, los niños tienen derecho a medidas de protección por parte la familia, la sociedad y el Estado.

En cuanto a los derechos del niño específicamente, la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce este derecho en su Principio 3 que establece *«Todos niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad».*

De todos los instrumentos internacionales sin dudas la Convención sobre los Derechos del Niño, es el que destaca mayores facetas del derecho a la identidad.

Así, su artículo 7º, destaca que: *1. «El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.» 2. «Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.»*

[1] Articulo XVII. "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este artículo es complementado por el artículo 8º al establecer que*: 1. «Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.» 2. «Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.»*

Del análisis de la Convención surge que define el derecho a la identidad del niño ampliamente contemplando la inserción social del niño, ya sea en el ámbito familiar –como núcleo básico y elemental– o en uno más extenso, también de pertenencia, como es el que asigna la nacionalidad, y el nombre en cuanto es el instrumento o el medio de identificación del niño en la sociedad.

Vemos que la este instrumento internacional incluye y tutela como elemento que determina la identidad del niño al nombre, pero también resguarda las relaciones familiares en su artículo 8º[2], la crianza por los padres y el derecho de conocer los orígenes biológicos.

Mientras que el Estado se encuentra obligado a poner en marcha todos los mecanismos necesarios para que las familias y los niños puedan acceder y gozar sin obstáculos de sus derechos, las familias son responsables de que los niños ejerzan tales derechos en el seno de la misma.

En tal sentido, el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General Nº 17 sobre el artículo 24 del PIDCP, punto 7 concluyó que *«todo niño tiene derecho a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre.*[3]

2.3.- *Normativa nacional*.

Si bien el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente previsto en el texto de nuestra carta magna, la doctrina y jurisprudencia nacional, ya antes de la jerarquización de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados aquí, producida tras la reforma constitucional

[2] CDN, Artículo 8: «*Las medidas que impidan la convivencia entre padres e hijos, constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. El contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. El respeto por la unidad familiar hace necesario que el Estado no solo se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar o para reunificarlos, de ser el caso. En este sentido, se debe presumir que el permanecer con su familia o reunirse en caso de haberse separado, va en beneficio del interés superior del niño».*

[3] *A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, rapto u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio».*

de 1994, era conteste en admitir su recepción y reconocimiento a través de los llamados derechos implícitos previstos en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la identidad está protegido en la Constitución Nacional en los artículos 33 y 75 inciso 22.

En lo relativo a la identidad de los pueblos originarios y a la identidad cultural la reforma constitucional de 1994 ha establecido en cabeza del Congreso la atribución de dictar normas que garanticen y protejan tales valores, de conformidad con lo establecido en los incisos 17 y 19 del artículo 75, con lo cual, dado que tales aspectos innegablemente se encuentran dentro del ámbito de extensión del derecho a la identidad, podemos decir que este derecho ya no se encuentra ajeno a la letra de la Constitución Nacional lo que obligaría a remitirse a los derechos implícitos del artículo 33, sino que hay declaración expresa de su existencia y de la necesidad de su protección[xv].

Finalmente, dada la manda establecida por la norma constitucional al Congreso Nacional en el artículo 75 inciso 23, estableciendo que se encuentra obligado a "*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real oportunidades y de trato, y pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos",* tenemos que la protección del derecho a la identidad, en tanto integra el plexo de derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados que la complementan en función del inciso 22 del artículo citado, se encuentra protegida en la máxima jerarquía normativa que exige legislar sobre mecanismos que operen como garantía para que las personas asuman su efectivo goce y ejercicio.

A nivel legislativo, la regulación de los distintos aspectos que se encuentran implicados en el derecho a la identidad está dado por un conjunto de normas muy variadas e inclusive, dada la conformación de nuestra organización política como un sistema federal, emanadas tanto del Gobierno Nacional cuanto de los Gobiernos de Provincia.

Sobre la base de la distinción anterior, las normas regulatorias de la identificación y registro de las personas habitantes y/o residentes en nuestro país, cuyo núcleo principal lo integran la identificación de los recién nacidos (Ley Nº 24.540), las que tienen que ver con el Registro Civil y Capacidad de las Personas (Ley Nº 26.413 y normas provinciales pertinentes), la de identificación de lo que se ha dado normativamente en llamar el "potencial humano nacional" (Ley N° 17.671), el Código Civil y Comercial de la Nación, la de Identidad de Género (Ley Nº 26.743 y su reglamentación) y la normativa migratoria (Ley N° 25.871 y su reglamentación).

Este marco normativo siempre deberá interpretarse y aplicarse en función del marco rector protectorio que impone la Ley Nº 26.061 y su reglamentación mediante el Decreto Nº 415/06, que en función de los artículos 11, 12, 13 y concordantes, que ya fueran reseñados *supra* II.2.1., reconoció el derecho a la identidad en consonancia con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y, a juicio de la suscripta, elevando el estándar convencional al generar el compromiso de los organismos del Estado de facilitar, colaborar y garantizar el respeto y preservación de este derecho, al integrar al concepto de identidad aquellos aspectos vinculados a la identidad

cultural de los niños y niñas consagrando expresamente el derecho a su lengua y preservación de su cultura de origen, su identidad e idiosincrasia.

El mismo artículo impone claramente un deber de acción por parte del Estado en la garantía de vínculo entre el derecho a la identidad y las relaciones familiares de la niña o niño y enfatiza en el deber de los organismos gubernamentales de facilitar y prestar colaboración en la búsqueda y obtención de información para el reencuentro de los niños y las niñas con sus respectivos padres, lo que reconoce sustento en la obligación de colaboración para satisfacer el derecho que tienen las niñas y los niños a conocer y crecer con sus padres biológicos, a mantener un vínculo con ellos y a desarrollarse en su familia de origen.

Esto fue receptado, aunque a mi juicio insuficientemente, en el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado con posterioridad a la Ley Nº 26.061, al establecer en materia de adopción, en miras al resguardo al derecho a la identidad del niño, el agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada (artículo 595); el acceso del adoptado a conocer sus orígenes para lo cual le otorga una acción específica que puede ejercer a partir de los trece años de edad (artículo 596); aunque de manera excepcional, en la adopción plena a petición de parte se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante (artículo 626, inciso c), lo que también se reconoce para la adopción simple (artículo 627, inciso d); el derecho de comunicación de la familia de origen con el adoptado en la adopción simple (artículo 627, inciso b) y el mantenimiento del vínculo con uno o varios parientes de la familia de origen, tanto en la adopción simple como plena, cuando así lo aconseje el interés superior del niño (artículo 621).

Volviendo sobre la Ley Nº 26.061, tenemos que los artículos 12 y 13 establecen mecanismos estatales de garantía para la el acceso y protección, en particular, de la identificación, filiación y documentación de los niños y niñas, refiriendo las responsabilidades del Estado como garante de la identificación e inscripción de las personas.

Así, el artículo 12 establece que: "*Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley 24.540.*

"Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

"Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente".

Por su parte, el artículo 13 señala: "*Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley 24.540".*

En la reglamentación de tales artículos, el Decreto Nº 415/06, en su Anexo I, determina:

a) procedimientos de información a fin de brindar mayor garantía en el goce y efectivización de derecho a la identidad, señalando que cuando se proceda a inscribir a un niño o niña con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano de la persona menor de edad conocer su identidad; que declarar quién es el padre le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección; que se deberá entregar a la madre documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño/a, pudiendo el funcionario interviniente en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore; que en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido se llevará cabo el procedimiento establecido en la ley civil.
b) procedimientos específicos de control de casos de indocumentación de los progenitores desde la etapa de controles prenatales y de documentación de los nacimientos en supuestos de subsistencia de las situaciones de indocumentación de los padres, En la misma reglamentación se establece que en caso de indocumentación de los padres.
c) localización de oficinas de Registro Civil en todas las maternidades e instituciones que atiendan nacimientos.
d) gratuidad del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños, niñas y adolescentes nacidos en el territorio nacional.

En este sentido, el Código Civil y Comercial en su artículo 593 establece que el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público todos los casos en donde un niño/a aparezca inscripto sólo con filiación materna, para que éste procure la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre.

Con relación a la identificación de los niños y niñas recién nacidos, la reglamentación remite a lo dispuesto por la citada Ley Nº 24.540, modificada por la Ley Nº 24.884, por las cuales se establece el régimen de identificación del recién nacido –vivo o muerto– y de la madre, indicando los procedimientos a seguir por los profesionales que asisten el parto, al establecimiento médico asistencial, a los padres y funcionarios del Registro Nacional de las Personas.

En consonancia con la ampliación de derechos plasmada en la normativa nacional se asumieron compromisos por parte del Estado a nivel nacional y de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante la suscripción del acta de fecha 7 de agosto de 2008, de trabajar conjuntamente en pos de «*Garantizar el derecho a la Identidad*» como derecho básico para el acceso al goce pleno de los demás derechos, en mérito a lo prescripto por los artículos 7 y 8 de la CDN, el artículo 75 inciso 22 de la

Constitución de la Nación Argentina y los artículos 11,12 y 13 de la Ley Nº 26.061. [xvi]

. Tal compromiso fue renovado y complementado con la suscripción del Acta del 12 de febrero de 2009: «*Compromiso Federal por el Derecho a la Identidad de Niños, Niñas y Adolescentes*», [xvii]

Finalmente, mediante el Acta del 21 de marzo de 2013, denominada "*Acta Compromiso Derecho a la Identidad*", con la finalidad de establecer lineamientos para dotar al sistema de protección integral de mayor eficiencia y eficacia en materia de acceso a la identidad. [xviii]

Complementariamente, la cuestión del derecho a la identidad estuvo contemplada en cada uno de los Planes Nacionales de Acción por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes aprobados para los períodos 2008-2011[xix] y 2012-2015[xx], los cuales han incluido en sus metas la de "*garantizar el derecho a la identidad mediante el otorgamiento del DNI universal, gratuito y oportuno en todo el país".*

Ahora bien, no obstante la variedad de aspectos y cuestiones que resultan abarcadas por el derecho a la identidad que ha sido presentado aquí como un derecho de integración compleja, entiendo que resulta especialmente útil en este apartado sobre la normativa de nuestro derecho interno, precisar la reseña en aquellos aspectos que resultan determinantes para que el sujeto de derecho en general, pero especialmente las niñas y los niños, puedan acceder al pleno ejercicio y goce no sólo de este derecho sino de su personalidad jurídica y eventualmente al desarrollo de un nivel de vida adecuado.

En tal sentido, en los puntos siguientes se glosarán las normas vinculadas con el nombre (punto 2.3.1); la filiación (punto 2.3.2); la identificación de las personas a lo largo de su existencia mediante su inscripción registral (punto 2.3.3); la nacionalidad (punto 2.3.4).

2.3.1.- El nombre.

Desde el punto de vista jurídico el *nombre* de las personas humanas ha sido visto como un atributo de la personalidad, teniendo como función la de posibilitar la identificación del sujeto en la comunidad. Se compone de dos elementos o partes, la denominada nombre propio, de pila o prenombre y el patronímico o apellido.

En nuestro derecho interno, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación dispuesta por la Ley Nº 26.994, el nombre ha quedado regulado exclusivamente por las disposiciones del citado código en tanto la ley antes mencionada, en su artículo 3º inciso a) dispuso la derogación de la Ley Nº 18.248 que legislaba sobre la materia.

Conforme el artículo 62 del código citado el nombre de las personas se compone de un prenombre y un apellido y no sólo constituye un derecho de la persona sino también un deber. Es decir, la persona tiene el deber de usar el nombre.

Además de estos elementos necesarios que componen el nombre existe un elemento adicional que resulta optativo para la persona, pero que en caso de optar por su elección y utilización, también recibe protección legal. Ese

elemento es el seudónimo, que virtud del artículo 72 del Código se le reconoce idéntica protección legal que al nombre.

En el artículo 63 se establecen las reglas concernientes al *prenombre*, a saber:

a) elección: corresponde a los padres o personas autorizadas, al padre presente o posibilitado de elegir ante la ausencia o impedimento del otro o en su defecto, a los guardadores, Ministerio Público u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

b) limitaciones: no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos o prenombres extravagantes;

c) autorización expresa: pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

En los artículos 64 a 68 se establece el procedimiento de determinación del *apellido*, apareciendo como novedad en el nuevo Código una posibilidad de selección reglada. A saber:

a) el hijo matrimonial llevará el primer apellido de alguno de los progenitores, para cuya elección deberán ponerse de acuerdo. A falta de acuerdo, se determinará por sorteo por funcionario del Registro Civil. A pedido de los padres o del interesado con madurez suficiente podrá agregarse el apellido del otro progenitor en lo sucesivo. En caso de pluralidad de hijos matrimoniales todos deberán llevar el mismo apellido que se haya determinado para el primero de los hijos (artículo 64, párrafos primero y segundo);

b) el hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva ese apellido, en caso de determinarse simultáneamente los vínculos se aplica el sistema de elección de los hijos matrimoniales, pero si la segunda filiación se determina con posterioridad, a falta de acuerdo sobre el orden de los apellidos entre los progenitores, lo determinará el juez (artículo 64, párrafo tercero).

c) persona menor de edad sin filiación: debe ser anotada con el apellido que esté usando o en su defecto con un apellido común (artículo 65).

d) casos especiales: bajo esta denominación el artículo 66 del Código prevé el caso de la persona mayor de edad carente de apellido, habilitándola para pedir la inscripción como tal de aquel apellido que se encuentre usando.

e) cónyuges: se encuentra regulada esta situación en el artículo 67. Se prevé la libre elección por parte de los cónyuges de utilizar el apellido del otro con o sin la utilización de la preposición “de”. Asimismo la extensión de uso de dicho apellido compuesto para los cónyuges viudos mientras no contraigan nuevas nupcias o unión convivencial y para los divorciados o matrimonios anulados que excepcionalmente sean autorizados por el juez por motivos razonables.

f) adopción: el artículo 68 del Código remite a las disposiciones del Capítulo V del Título VI que contiene los artículos 619 a 633. Allí se establece que el prenombre del adoptado debe ser respetado y que excepcionalmente el juez puede autorizar a su modificación en caso de que se den las prohibiciones establecidas para la selección del prenombre (entiendo que por razones sobrevinientes aunque la norma no lo aclara) o bien porque el adoptado se encuentre utilizando otro prenombre con el cual se sienta identificado (artículo

623). Respecto del apellido debe diferenciarse entre la adopción plena, la simple y la de integración.

f.1) En la adopción plena, si es unipersonal el adoptado llevará el apellido del adoptante, quien en caso de contar con doble apellido podrá solicitar que sea mantenido para el adoptado (artículo 626, inciso a); si es una adopción conjunta se aplicará el sistema de selección establecido para los hijos matrimoniales con los apellidos de cada adoptante (artículo citado, inciso b); se prevé, tal como fuera adelantado, que como excepción, a petición de parte interesada (sin definir el Código a los legitimados que deben considerarse como tales), se pueda anteponer o agregar al apellido o apellidos de los adoptantes el apellido de origen del adoptado (artículo 626, inciso c); finalmente en el inciso d) del artículo citado se establece el deber de oír al adoptado en todos los casos si cuenta con la edad y madurez suficiente.

f.2) En la adopción simple el adoptado que cuenta con edad y madurez suficiente o los adoptantes pueden solicitar que se mantenga el apellido de origen o que se anteponga o posponga al de los adoptantes, a falta de requerimiento especial se aplicará el sistema de determinación previsto para la adopción plena (artículo 627, inciso d). No obstante que se prevé la procedencia de la acción de filiación o el reconocimiento del adoptado con posterioridad a la adopción (artículo 628) en dicha norma se limitan los alcances en tanto se establece que no se modificarán los efectos establecidos en el artículo anterior entre los cuales está la determinación del apellido.

f.3) En la adopción de integración nada se establece respecto del apellido pero se entiende que no resultarían modificaciones en tanto en el artículo 630 se establece que dicha adopción mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, con lo cual se entiende que la determinación del apellido aquí no sufriría ninguna modificación.

Un aspecto central en la regulación normativa del derecho al nombre es el de sus posibilidades de *modificación*. En el régimen vigente ellas están contempladas en el artículo 69 del Código Civil y Comercial que las enumera de la siguiente manera: *“El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.”.*

Seguidamente la norma citada enumera dos supuestos de suma trascendencia para nuestro país que habilitan la modificación del nombre por justos motivos y que no requieren intervención judicial. A saber:

a) el cambio de prenombre por razón de identidad de género, lo cual reconoce su origen en la Ley Nº 26.743;
b) el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

En el caso de la identidad de género la norma del Código Civil y Comercial antes mencionada, a juicio de la suscripta, conlleva un avance en pos de la elevación del estándar de accesibilidad al ejercicio del derecho en

tanto, sobre todo en el caso de los niños y adolescentes, la desjudicialización del trámite, si bien por malas prácticas o por des-interpretación del texto de la ley tal como quedó demostrado en el caso que se reseña *infra* IV.4.3., era resistida tanto por las instancias administrativas cuanto judiciales de protección. A partir de la literalidad de la norma contenida en el Código Civil y Comercial entiendo que ya no quedan dudas sobre la desjudicialización de la modificación del nombre en virtud del ejercicio del derecho a la identidad de género autopercibida.

2.3.2.- La filiación.

En términos actuales puede sostenerse que la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas por el cual una resulta ser el ascendiente de la otra y tal relación puede estar determinada por hechos naturales (concepción, nacimiento) o por actos jurídicos.

En efecto, el artículo 558 del Código Civil y Comercial establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, pero que en todos los casos determinan idénticos efectos jurídicos. Asimismo, la norma establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, independientemente de cuál sea la causa de la filiación.

Ya hemos visto en alguna medida los efectos que la filiación acarrea sobre la determinación del nombre de las personas en el punto anterior, pero no se agota aquí la relevancia en orden al derecho a la identidad, en tanto precisamente la filiación evidencia una notoria relevancia en el aspecto de la identidad que tiene que ver con el derecho del niño o niña a conocer sus orígenes y a ser criado por sus padres.

Así la cosas, claramente vemos que cuando el vínculo filial de una persona no se ha determinado en relación a lo que el Código Civil y Comercial denomina como naturaleza, es decir cuando se ha dado por la adopción o en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida con intervención de donantes, por ejemplo, se producirá una tensión entre el derecho a conocer y vincularse con sus orígenes y las limitaciones que se establecen en cada caso.

En tal sentido, el Código Civil y Comercial ha abordado la cuestión expresamente tanto para los supuestos de adopción y de técnicas de reproducción humana asistida.

En el caso de la adopción ha introducido sustanciales modificaciones en el régimen precedente, llegando a prever la posibilidad que en interés del adoptado, el juez, aun en la adopción plena, autorice el mantenimiento de la vinculación con miembros de su familia de origen (artículo 621), haciendo lugar a la posibilidad de adición o mantenimiento del apellido de origen (artículos 626 y 627). Asimismo, se prevé en los casos de adopción simple la procedencia de las acciones filiatorias y el reconocimiento posterior aunque con alcance limitado (artículo 628). En relación a los antecedentes sobre los orígenes se establece expresamente el derecho del adoptado a acceder a los datos relativos al mismo y a los expedientes administrativos y judiciales, habilitándose complementariamente la interposición de una acción judicial con tal cometido (artículo 596).

Más restrictivo resulta el Código cuando se trata de técnicas de reproducción humana asistida con donante, dado que en tal caso determina que no existe vínculo jurídico alguno con el donante (artículo 575), que son inadmisibles las demandas en tal sentido (artículo 577) e inaplicables las normas que regulas las acciones de impugnación y/o reclamación de estado filiatorio (conf. artículos 582, 589, 591 a 593).

2.3.3. La identificación de las personas y su registración.

En nuestro derecho positivo, tal como ya fuera adelantado *supra* II.2.3, lo relativo a la identificación de las personas humanas tiene un tratamiento complejo desde el punto de vista normativo.

En efecto, confluyen sobre la cuestión el aspecto registral vinculado con el estado civil de las personas que resulta competencia de los gobiernos provinciales en virtud de nuestra organización federal, pero que no obstante ello, el Congreso Nacional enmarcó en la Ley Nº 26.413, derogatoria del régimen precedente instaurado por el Decreto-Ley Nº 8.204/63 al que habían adherido la totalidad de las jurisdicciones provinciales, y otro aspecto reservado exclusivamente al Gobierno Nacional que es el de la identificación del potencial humano nacional (conforme los términos de su denominación legal) mediante la concesión del Documento Nacional de Identidad y la asignación de la matrícula individual correspondiente, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.671.

Paralelamente, cabe señalar que resulta sumamente relevante abordar la situación de identificación de aquellos que habitan nuestro país en condición de extranjeros, dado que en el ámbito de su vida social deben también cumplir con tal obligación para acreditar debidamente su identidad y su situación jurídica, lo cual trae necesariamente a consideración lo establecido por la Ley Nº 25.871 y su reglamentación.

En función de tal marco normativo, podemos esquematizar lo dicho hasta aquí de la siguiente manera: la inscripción del nacimiento determina el reconocimiento de la identidad de la persona, en tanto de no producirse dicha inscripción en el marco de la Ley Nº 26.413 y su reglamentación, el sujeto en cuestión se encontrará impedido de probar su identidad en los términos que el ordenamiento jurídico le impone (artículo 13, Ley N° 17.671), por carecer de los requisitos para la obtención del Documento Nacional de Identidad (conf. artículo 9°, Ley N° 17.671). En idéntica situación se encontrarán los migrantes que no pueden acreditar su identidad para la tramitación del Documento Nacional de Identidad en los términos de los artículos 30 a 33 de la Ley N° 25.871 y 51 a 56 de la Ley N° 17.671.

Recapitulando, en materia de identificación de las personas humanas, el sistema jurídico en nuestro país establece que producido el nacimiento deberá identificarse al recién nacido y a su madre de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.540, debiendo resguardarse la identificación de dicho binomio a lo largo de todo el proceso de internación en establecimiento asistencial, si el nacimiento no se dio en establecimiento asistencial la identificación del binomio madre-hijo se hará en oportunidad de la inscripción del nacimiento (artículo 15, Ley Nº 24.540). Luego de ello, se estará en condiciones de llevar a cabo el

proceso de inscripción del nacimiento que se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 26.413, su reglamentación y las normas provinciales de registro y recién cumplido tal procedimiento se podrá obtener la expedición del Documento Nacional de Identidad.

En los párrafos subsiguientes entiendo pertinente llevar a cabo una reseña del marco normativo relativo a las inscripciones de nacimientos.

2.3.3.a) Las inscripciones de nacimiento, reconocimientos y adopciones en la Ley Nº 26.413.

La ley citada regula lo relativo a las inscripciones de nacimiento en sus artículos 27 a 40, los reconocimientos en los artículos 41 a 46 y las adopciones en los artículos 47 a 50.

Entiendo que a los efectos del presente trabajo resultan trascedentes de ser reseñadas aquí las cuestiones relativas a los nacimientos y los reconocimientos, dado que las disposiciones sobre adopción se limitan a la toma de conocimiento de la sentencia judicial que la decreta con los alcances en ella establecidos que ya fueron abordadas con anterioridad.

Los nacimientos. La Ley Nº 26.413 establece un régimen diferenciado de inscripción según las circunstancias en las que se haya producido en nacimiento, lo que acá podemos clasificar de la siguiente manera: a) los producidos en establecimientos asistenciales, b) los producidos fuera de ellos pero con intervención de profesional médico concomitante o con certificación posterior, c) los producidos por fuera de las circunstancias anteriores.

En los supuestos identificados en el punto a) el artículo 28 de la ley establece que los obligados a la inscripción (padres, parientes directos en primer grado ascendiente o colateral, según los incisos a y b del artículo 31), deberán inscribir el nacimiento dentro de los cuarenta días de su acaecimiento. Vencido dicho plazo el nacimiento deberá ser inscripto de oficio. Para los supuestos contemplados en el punto b) de la enunciación anterior, entiendo que la modalidad de inscripción es la misma en tanto se da uno de los requisitos que es la intervención de profesional médico, a lo sumo habrá una distinción en la prueba del nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la misma ley. Finalmente en el caso de los nacimientos ocurridos por fuera de establecimiento asistencial y sin intervención de profesional médico, quedará habilitada la inscripción por ante la instancia administrativa, si ésta, a requerimiento de parte y por resolución fundada así lo decide siempre que la presentación se realice durante el año de ocurrido el nacimiento [xxi].

De conformidad con el sistema de la ley en análisis todo lo que ocurra de otra manera que la reseñada anteriormente, indefectiblemente, deberá tramitar por ante la instancia judicial, la que seguidamente se abordará.

Los reconocimientos. Según el artículo 41 de la Ley Nº 26.413 todo reconocimiento se registrará en un acta con los requisitos del artículo 36[xxii] debiendo consignarse notas de referencia de dicha acta en la de nacimiento y viceversa. En caso de tratarse de reconocimiento de nacimiento no inscripto deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General del registro a los

efectos de la inscripción de oficio o del artículo 81 (inscripción judicial) del nacimiento (artículo 42). Si el reconocimiento se efectuara en instrumentos públicos deberán ser puestos por su otorgante en conocimiento de la autoridad de aplicación de la ley (artículo 43). Se establece la improcedencia de formalizar sucesivos reconocimientos de una misma persona por progenitores de un mismo sexo (artículo 45).

El régimen de excepción. Las inscripciones tardías. Dado el sistema de inscripción establecido en la Ley Nº 26.413, casi en simultáneo el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia según la facultad que le concede el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, estableció un procedimiento de inscripción administrativa de tipo excepcional, con intervención de los progenitores, para los niños de hasta doce años de edad cuyo nacimiento no hubiera sido inscripto al momento de entrada en vigencia de la ley antes citada.

Esta inscripción tardía administrativa excepcional tuvo como origen el Decreto N°90/09 que instauró el régimen de inscripción administrativa excepcional por espacio de un año, con posibilidad de prórroga por otro período igual, prórroga que se hizo efectiva mediante el Decreto Nº 92/10.

Hasta el día de la fecha se mantiene este procedimiento de inscripción administrativa excepcional, ahora en la versión dada por el Decreto Nº 106/17.

Dable es destacar que si bien no estaba contemplado en el procedimiento de inscripción administrativa excepcional originario, a partir del Decreto Nº 278/11 se extendió dicho procedimiento de excepción para mayores de doce años que acrediten pertenencia a comunidades originarias, con la debida intervención del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

El régimen en cuestión dispone la resolución de la inscripción del nacimiento exclusivamente en la instancia administrativa, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate y su perfeccionamiento mediante resolución administrativa fundada, emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil competente.

Como datos salientes de la reglamentación cabe destacar que a los efectos de la prueba del nacimiento se admiten los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a la normativa vigente (artículo 3º) y en caso de falta de certificado médico se admitirá un certificado de establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados por el menor y la fecha y lugar de nacimiento que surgirán de la declaración de dos testigos mayores de edad documentados (artículo 4º). Asimismo, de conformidad con el artículo 5º, se requieren: certificado negativo de inscripción expedido por la autoridad del presunto lugar de nacimiento; dos testigos que acrediten la identidad de los progenitores que carezcan de documentación; documento reconocido por los tratado internacionales en caso de que los progenitores sean extranjeros; constancia que las actuaciones se labran en el marco del decreto de excepción. El decreto prevé que simultáneamente con la inscripción se expedirá el Documento Nacional de Identidad (artículo 6º) y que lo será en forma gratuita (artículo 7º), quedando eximido el infractor, durante la vigencia del decreto en cuestión, del pago de multas y de cualquier otra sanción que pudiera corresponderle en los

términos del artículo 37 de la Ley Nº 17.671 y de las cargas fiscales y multas previstas en el artículo 91 de la Ley Nº 26.413 (artículos 8º y 9º).

Se puede marcar como dato relevante que en ambos casos la constancia que se entrega es la copia certificada de la Partida de Nacimiento y que estos trámites son absolutamente gratuitos dado que los mismos se fundamentan en la necesidad de facilitar el acceso al derecho a la identidad y disminuir el número de casos que requieren de inscripciones de nacimiento por vía judicial.

La inscripción judicial. Tal como se ha señalado anteriormente, cuando el plazo establecido para las inscripciones administrativas se haya vencido sin que el nacimiento se haya inscripto, sólo podrá llevarse a cabo por la vía judicial.

Los requisitos para esta inscripción se encuentran detallados en el artículo 29 de la Ley 26.413 y básicamente se requiere constancia de parto del hospital/clínica donde la persona haya nacido, certificado negativo de inscripción ante el Registro Nacional de las Personas y ante el Registro Provincial donde haya ocurrido el nacimiento, certificado médico de edad presunta, dos testigos mayores de edad, y el Documento Nacional de Identidad de los padres.

El artículo contiene un inciso e) que habilita a la autoridad judicial a determinar otras pruebas que crea conveniente exigir en cada caso, lo cual da motivo a controversia en los trámites judiciales debido a que permite a criterio judicial exigir otras pruebas, que muchas veces son inconducentes o dilatorias para la resolución que se persigue, manteniendo por plazos extremadamente prolongados la situación de vulneración del derecho a la identidad[xxiii].

Finalmente, cuando el Juzgado dicta la resolución judicial que ordena la inscripción del nacimiento, la misma debe inscribirse ante el Registro Civil correspondiente que emite la Partida de Nacimiento, como paso previo a la obtención del Documento Nacional de Identidad.

Este trámite judicial puede ser gratuito en la mayoría de sus pasos y es necesario contar con abogado patrocinante, pero si la persona no puede afrontar estos costos se le puede aconsejar que concurra a alguno de los organismos judiciales competentes de acuerdo a cada jurisdicción, (Ministerio Público de Menores y Defensorías oficiales) que deben realizar las inscripciones judiciales tardías.

En particular, el Ministerio Público de Menores debe solicitar y tramitar ante los Registros Civiles las inscripciones de nacimiento de aquellos niño/as recién nacidos que hubieren sido abandonados. En el mismo sentido, las Defensorías oficiales tienen la obligación de prestar patrocinio gratuito a aquellas personas que no cuenten con recursos para abonar los honorarios de un abogado para la tramitación de las inscripciones tardías de nacimiento judiciales.

2.3.3.b) La Ley Nº 17.671: el Documento Nacional de Identidad.

La Ley Nº 17.671 es la que determinó la actual funcionalidad del Registro Nacional de las Personas que había sido creado por la Ley Nº 13.482.

Así, en su artículo 1º, determinó que dicho Registro, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, ejercerá sus funciones (enumeradas en el artículo 2º) respecto a todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio o jurisdicción argentina y respecto de todos los argentinos independientemente de su lugar de residencia.

Entre las funciones del artículo 2º se destacan, a los fines del presente trabajo, las siguientes: inscripción e identificación de las personas comprendidas en el artículo 1º, mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados (inciso a); la expedición de los documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados en base a la identificación dactiloscópica (inciso c); la recepción y ulterior restitución a sus legítimos titulares, de documentos nacionales de identidad extraviados, que hubieren sido encontrados por terceros (inciso f).

A los fines de la identificación la ley prevé la creación de un legajo individual por cada persona (artículo 7º) al que se asignará un número que permanecerá inmutable (artículo 8º). La inscripción originaria será llevada a cabo, sin perjuicio de otras constancias, mediante el agregado del testimonio de nacimiento (artículo 9º) y luego se prevén tres etapas de actualización de registración, la primera desde el ingreso a la edad escolar y hasta los ocho años de edad, la segunda a los catorce años y la tercera a los treinta (artículo 10).

El Documento Nacional de Identidad que el Registro expedido con carácter exclusivo (artículo 11) es el único documento válido para probar la identidad de las personas en todo trámite que así lo exija (artículo 13).

La misma ley establece la modalidad de identificación para los ciudadanos naturalizados y por opción, en el primer caso mediante la inscripción de la sentencia judicial pertinente (artículo 20) y en el segundo a partir del ejercicio de la opción y en las condiciones que establezca la reglamentación (artículo 21). Finalmente, en sus artículos 51 a 56 establece la obligación de identificación mediante la tramitación del Documento Nacional de Identidad para los extranjeros, la cual debe complementarse con la respectiva normativa migratoria sobre las condiciones de residencia de los extranjeros contenidas en la Ley Nº 25.871.

Claramente entonces por lo reseñado hasta aquí tenemos que a los efectos de la obtención del Documento Nacional de Identidad que resulta ser el único documento válido para que una persona acredite su identidad en cualquier tipo de trámite, será necesario tener inscripto el nacimiento debidamente (artículo 9º), otorgada la ciudadanía judicialmente (artículo 20) o la habilitada la residencia (artículos 51 a 56). Sin ninguno de esos pasos previos cumplidos no será posible la obtención del Documento Nacional de Identidad, lo cual pone de manifiesto, claramente, la necesidad de articulación entre las distintas instancias administrativas nacionales y provinciales a los efectos de la superación de las situaciones de indocumentación.

2.3.3.c) Ley Nº 25.871. Identificación de extranjeros.

La identificación de extranjeros tiene especial relevancia en materia de identidad atento la amplia legitimación para el ejercicio de los derechos que nuestra legislación les reconoce en función del artículo 20 de la Constitución Nacional en tanto dispone: *"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".*

En función de ello, cualquier tipo de ejercicio de tales derechos acarreará para el extranjero la necesidad de acreditar su identidad en la forma establecida por la ley, que en el caso de los que tengan residencia temporaria o permanente debidamente acordada en función de la normativa migratoria, se dará únicamente a través del Documento Nacional de Identidad, todo ello en función de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 25.871 y el deber impuesto a los extranjeros de identificarse ante el Registro Nacional de las Personas por los artículos 51 a 56 de la Ley Nº 17.671.

Pero una arista que reviste especial importancia en este punto es que la indocumentación del extranjero residente puede acarrear la vulneración del derecho a la identidad de su descendencia en nuestro país, dado que si bien se considerarán nacionales argentinos por el sólo hecho de haber nacido en nuestro territorio (artículo 1º, Ley Nº 346), la inscripción de su nacimiento se verá frustrada por no poder dar cumplimiento a los requisitos de la Ley Nº 26.413 por indocumentación de sus progenitores.

2.3.3.d) Los organismos intervinientes.

Conforme lo reseñado en los parágrafos anteriores, los órganos que intervienen en los diversos procesos de identificación de las personas humanas revisten una diversidad no sólo en cuanto a la consideración de las diversas carteras en el nivel de gestión nacional sino también en la instancia provincial tanto en la inscripción del nacimiento, la expedición de la partida de nacimiento o el otorgamiento del Documento Nacional de Identidad.

Mientras la inscripción y la partida de nacimiento están en cabeza de los Registros Provinciales del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que son organizados por cada Gobierno Provincial y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad se encuentra dentro de las facultades exclusivas del Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado del Ministerio del Interior de la Nación.

Si bien la inscripción de nacimiento y el trámite del Documento Nacional de Identidad pertenecen a órbitas distintas, ambos trámites se realizan en las oficinas de los Registros Civiles, debido a una delegación de facultades del Gobierno Nacional, a través del RENAPER, a las Provincias para la toma del trámite del Documento Nacional de Identidad.

Cabe destacar que conforme el artículo 30 de la Ley Nº 26.413, también se encuentran involucrados en el proceso de registro de nacimiento otros organismos, funcionarios y hasta profesionales que pueden no ser empleados públicos, pues tal como se regula normativamente el hecho del nacimiento, están obligados a notificar su acaecimiento, en forma inmediata, remitiendo al Registro Civil del lugar el Certificado Médico de Nacimiento:

a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos; y

b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, mediante Copia Certificada de libro de abordo que deberá presentar al Registro Civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

A su vez ello debe complementarse con el deber genérico de comunicación a la autoridad competente que el artículo 30 de la Ley Nº 26.061 impone a todo miembro de establecimiento educativo y de salud, público o privado, y todo empleado o funcionario público que tome conocimiento de un caso de vulneración de derechos de niños y adolescentes.

2.3.4.- La nacionalidad.

Tal como fuera adelantado sobre el final del punto anterior, la determinación de la nacionalidad en nuestro país se encuentra regulada por la vieja Ley Nº 346.

En su artículo 1º establece que son argentinos todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República Argentina, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de los Ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República (inciso 1º); los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen (inciso 2º); los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República (inciso 3º); los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo (inciso 4º) y los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino (inciso 5º).

Luego en su artículo 2º la ley establece los supuestos de adquisición de la nacionalidad por naturalización para los extranjeros que acreditaren condiciones legales de residencia por dos años (inciso 1º) o determinada prestación de servicios útiles a la Nación o ejercicio de determinadas profesiones, empresas u oficios, haberse casado con mujer argentina o haber poblado territorios nacionales o zonas fronterizas (inciso 2º). Asimismo prevé la adquisición de la ciudadanía por naturalización para el hijo menor de edad al momento de la adquisición de la ciudadanía por naturalización de su padre (artículo 3º) o que sin ser menor de edad, viniendo a la República, se enrola en las fuerzas armadas (artículo 4º).

En el artículo 5º de la ley se establece la ciudadanía por opción para los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero.

III.- EVOLUCIÓN NORMATIVA, NUEVOS ESTÁNDARES DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

3.1.- *Consideraciones generales.*

Sentada la fundamentación del derecho a la identidad y reseñado el marco normativo vigente en nuestro país de los aspectos esenciales que en ella se encuentran implicados, entiendo que pueden elaborarse algunas consideraciones respecto del nivel de adecuación que el orden interno muestra frente a los estándares que en la materia impone a los Estados el derecho internacional de los Derechos Humanos, y que en el caso de nuestro país deviene exigible internamente en función de expresos imperativos constitucionales.

Como primera afirmación podemos sostener que se verifica en nuestro país un notable grado de evolución normativa respecto de la adecuación del derecho interno al derecho internacional de los Derechos Humanos en general y también en lo relativo al derecho que nos ocupa.

Dicha evolución reconoce un notable impulso con la reforma constitucional de 1994, por la que se incorporan los tratados internacionales, mencionados reiteradamente a lo largo del presente, y especialmente entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que como ya fue explicado es el primer instrumento que incorpora el reconocimiento de la identidad como derecho, independientemente de los derechos implicados que ya tenían reconocimiento previo como la nacionalidad, el nombre, la integración familiar y la inscripción de los nacimientos, entre otros.

Dadas las características con las que la Constitución Nacional establece la jerarquización de los tratados a la par de sus disposiciones, se condiciona fuertemente a las normas del derecho interno en función del orden jerárquico de su artículo 31. Es más, impone para el intérprete y para todo aquel que tenga que aplicarlas a sus decisiones como funcionario un claro deber de reinterpretación sobre la base del principio *pro homine*, es decir, en favor de la accesibilidad y favorecimiento del ejercicio y goce pleno del derecho humano.

Es más, dado que el texto constitucional no sólo remite a los tratados sino a las condiciones de su vigencia, entiendo que ello le otorga cierto dinamismo al contenido constitucional, en tanto, tales condiciones de vigencia han sido entendidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como comprensivas de los pronunciamientos que los Organismos Internacionales de control emiten en el marco de seguimiento del cumplimiento de los tratados por los Estados parte.

De ello se deriva claramente que nuestro país tiene establecido un alto estándar protectorio en su máxima jerarquía normativa, en tanto el derecho interno no podrá ser aplicado o interpretado en contravención con los tratados o con las directivas interpretativas que los organismos internacionales establezcan para cada uno de ellos. Acaso, el único límite de todo ello resulte, de acuerdo a la misma letra de la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22) que algo de todo ello contravenga las disposiciones de la parte primera de la Carta Magna.

Como refirmación de lo dicho hasta aquí, la propia Constitución pone en cabeza del Congreso Nacional el deber de legislar en pos de medidas de acción positiva para la protección de los derechos consagrados en los tratados internacionales (artículo 75 inciso 23).

Así las cosas, dicha reforma constitucional ha determinado por sí sola una notable evolución normativa del derecho interno en pos del reconocimiento y resguardo del derecho internacional de los Derechos Humanos.

3.2.- *La Ley Nº 26.061 y las reformas legislativas posteriores.*

La entrada en vigencia de esta ley no sólo determinó la derogación del sistema de Patronato Estatal, sino, a mi juicio, lo más trascendente fue la implantación de la protección y promoción de los derechos de los niños y niñas como sistema.

Si bien en términos jurídicos estrictos no podía negarse la condición de sujeto de derecho al niño aun en el marco del Patronato Estatal porque implicaría la negación de la condición de persona, es cierto que la falta de concreción de un sistema de promoción y protección, que estableciera de manera sistematizada y completa las funciones y deberes de cada uno de los operadores de dicho sistema en pos de la efectivización de las medidas de acción concreta, tanto positivas como negativas, en pos de la máxima satisfacción de los derechos del niño y su primacía frente a cualquier otra situación dada su condición de sujeto en situación de especial vulnerabilidad, en términos prácticos y hasta de análisis sociológico podía llevar a la conclusión de que el niño era tratado tan sólo como un objeto.

Precisamente las prácticas del sistema en relación al resguardo de su identidad lo evidencian claramente. Los niños institucionalizados, como aquí se testimoniará, no eran inscriptos a pesar de largas intervenciones estatales y así eran librados a la vida adulta. Los adoptados no podían acceder al conocimiento de sus orígenes porque se les imponía el secreto y confidencialidad de las actuaciones, especialmente en los organismos administrativos de protección. Ningún niño o adolescente era considerado con capacidad de ejercicio para peticionar por sí y no mediado por la representación de los adultos, en el marco de los procesos administrativos y/o judiciales. Ello por citar sólo algunos ejemplos.

Con la vigencia de la Ley Nº 26.061 ello dio un vuelco fundamental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció, si bien con limitaciones, la posibilidad de que el niño peticione por sí y sea asistido por un letrado (in re “G.1961.XLII. “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular” sentencia del 26-10-10).

Con expresa mención de sus disposiciones se dio la sanción de leyes tales como la de Educación Nacional y Salud Mental, pero acaso la más trascendente en materia de derecho a la identidad que aquí corresponde destacar, porque ha sido casi modelo a nivel internacional, la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género, que reconoció a los niños y adolescentes como sujetos habilitados a peticionar en el marco de dicha ley la modificación de su identidad, por sí y en el ámbito de la autoridad administrativa.

Luego, el Código Civil y Comercial incorporó expresamente la capacidad progresiva, reformó sustancialmente el régimen de adopción y profundizó varios aspectos de los que habían sido dados con anterioridad pero a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.061.

3.3.- *Estándares de reconocimiento exigibles en materia de identidad.*

Por lo dicho hasta aquí teneos que en el ámbito de nuestro derecho interno hoy resulta perfectamente exigible el ejercicio del derecho a la identidad en múltiples aspectos, que como en el caso de la identidad de género, resultan especialmente innovadoras aún a escala internacional.

Hoy en día el niño tiene derecho a participar activamente en toda decisión que lo afecte, a ser patrocinado por un letrado y con ello asumir la defensa de su identidad en el marco de cualquier proceso que la afecte.

Ahora bien, lo más interesante de todo ello acaso nos remita al punto desde el que partimos en el comienzo de este capítulo, la mejor garantía de elevación del estándar protectorio la contiene nuestra Constitución Nacional, dado que por medio de la invocación de sus disposiciones será posible por vía de interpretación y/o inconstitucionalidad peticionar siempre la aplicación de aquellos criterios que se correspondan de mejor manera con la mayor satisfacción de los derechos humanos y, en especial, el derecho a la identidad.

Asimismo, tal estado de evolución normativa debería permitir a los organismos públicos identificar las situaciones inadecuadas y promover las medidas de acción pertinentes para su corrección. Acaso una muestra de ello resulte el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia que instauraron los procedimientos de inscripción excepcional en la instancia administrativa a partir del Decreto Nº 90/09 al haber identificado que un número importantísimo de los sujetos afectados por la falta de identificación quedaban fuera del proceso por las condiciones que se establecían en el marco legal impuesto por la Ley Nº 26.413.

IV.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

4.1.- *La situación de vulneración del derecho.*

El artículo 1º de la Ley Nº 26.061 establece que los derechos reconocidos en ella están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el artículo menciona que la omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los organismos gubernamentales en la observancia de los derechos, habilita a todo ciudadano a interponer una acción para su inmediata restauración en el ejercicio y goce.

Por implicancia entonces, la vulneración del derecho se da cuando se constatan situaciones de hecho o derecho por las cuales se obstaculiza, impide, restringe o amenaza el ejercicio y goce del derecho en cuestión.

A su vez el artículo 5º de la ley citada establece que toda acción u omisión que se oponga al interés superior del niño y a la asignación privilegiada de recursos constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de los niños y niñas sujetos de dicha ley.

En consecuencia, dado como se encuentra regulado el derecho a la identidad en los artículos 11 a 13 de la citada ley y el deber de garantizar su ejercicio y goce impuesto a los organismos estatales competentes expresamente en tales normas, sobre los diversos aspectos que lo constituyen, como por ejemplo el de la identificación que merece una detallada enunciación, a los efectos de evitar incurrir en situaciones de vulneración se tornan exigibles las acciones positivas que tiendan a la satisfacción o restauración del derecho, caso contrario se producirá una situación de afectación en los términos del artículo 5º.

A continuación se toman dos casos testigo sobre situaciones concretas de vulneración al derecho a la identidad, donde se advierte como de vital necesidad la puesta en marcha de mecanismos de articulación eficientes entre los componentes gubernamentales y no gubernamentales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos en general y de la Niñez y Adolescencia en especial, con miras a posibilitar la existencia de concretas y eficientes “medidas de acción positiva” según el enunciado constitucional contenido en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

El primero de los casos que se reseña trata sobre el derrotero que hubo de transitar un joven institucionalizado durante toda su niñez y adolescencia en el hoy derogado Sistema de Patronato Estatal, sin registro de su nacimiento y por ende carente de toda documentación personal.

El otro caso testigo, acaso de ribetes más conocidos por su divulgación en los medios de comunicación, es el de una niña transgénero que logró el reconocimiento de su derecho a la determinación de su identidad de género autopercibida en la instancia administrativa.

Ahora bien, no obstante las diversas circunstancias que determinaron la situaciones de vulneración de derechos en cada uno de los casos reseñados, en ambos se detecta una nota en común, que en el marco del presente trabajo permite también dar testimonio de la posibilidad de instauración de

mecanismos de articulación eficientes para la superación de las situaciones de vulneración de derechos. Precisamente, en ambos casos fue determinante la acción positiva y coordinada de los organismos integrantes y actuantes en el marco del Sistema de Protección Integral en función de las buenas prácticas derivadas de los nuevos estándares protectorios.

4.2.- *El caso Caramés. Caso testigo sobre falta de inscripción de nacimiento.*

"Fui abogada de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia durante 13 años. Como Coordinadora del Programa de Derecho a la Identidad y Búsqueda de Orígenes, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa Secretaria conocí a Carlos hace unos 7 años atrás.[4]

Su caso en el organismo había sido derivado hacia casi dos años por un Juzgado Penal de Menores que le dio intervención al área de Asistencia Jurídica para que el niño, en ese entonces de 16 años, fuese documentado.

Su legajo había quedado entre la pila de una de las abogadas del área, que estaba de licencia por maternidad. Había llegado a sortear la causa de inscripción judicial de nacimiento que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 84, pero se encontraba sin impulso, hacía tiempo. Ella nunca había tenido contacto con el chico. Sorteó la causa, con los datos que le proporcionó el Juzgado Penal, sin conocerlo.

Mi trabajo, al principio, fue buscarlo, hablar por teléfono con una vecina, dejar mensajes en uno y otro lado, tratar de dar con él. Llevo tiempo y empeño. Y al fin, sucedió.

Su historia se parece a la de muchos de los chicos que he conocido y documentado en mi recorrido institucional. Pero algo la hace distinta y es él.

Él que llegó asustado, con los ojos hundidos en el enigma de no entender bien quien lo buscaba, ni porque, ni cómo.

Él que empezó a escuchar y a iluminarse ante el sueño, ante la fantasía, de tener por fin, un nombre. Un documento que mostrar cada vez que lo parase la policía. En eso pensaba él.

Yo pensaba en su madre muerta en el parto. En la clínica que no respondía las notas, ni los oficios que mandábamos solicitando la constancia de parto, para probar su nacimiento. En la terca obstinación de un Juzgado que se negaba a inscribirlo siquiera con el nombre con el que era conocido.

Pensaba en el padre que nunca conoció, que nunca nombraba, que no llego a conocer siquiera y estaba también fallecido.

En los lugares desangelados en los que había crecido, de casa en casa, entre su abuela, su madrina, la mama de un amigo, y quien "lo pudiera tener", como él decía.

Como me dijo un día en que llegó a pedir ayuda: mi abuela ya no me puede tener. Y fue mover cielo y tierra para conseguirle un lugar donde quedarse, y fue pelear con los de adentro y con los de afuera, pero la decepción más grande siempre son los de adentro. Los que dicen que la Ley [5]

[4] Carlos Emanuel Carames, DNI 19.024.021, inscripto judicialmente por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 84.

[5] Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, sancionada el 21/10/05.-

con más de 18 años ya no lo ampara. Que no se podía dar resguardo a un chico por muy sólo que estuviera, aunque estuviese habitado, como lo estaba, por un impulso distinto al de otros.

Porque él quería estudiar, entonces trabajaba de día, explotado y en negro por no tener DNI, y estudiaba de noche como si esa meta fuese el ancla de toda su fortaleza. Sabía que sin DNI no le iban a dar el título, pero él no perdió su tiempo pensando en eso, o tal vez se convenció que era mejor no pensarlo.

Fueron años de trámite judicial porque el Juzgado se negaba a inscribirlo sin la constancia de parto. La clínica sólo terminó por contestar que los archivos de la época estaban quemados, después que logré que le aplicarán astreintes (una multa diaria) por no responder. Hubo que ofrecer testigos del parto (no tenía casi familia y la obstinación del Juzgado pretendió testigos), más un examen de ADN con un tío paterno, que llevo meses ubicar, para probar al menos la identidad del padre, a quien nunca había siquiera conocido, y empezar a litigar con el Juzgado para que le respeten el nombre, su nombre, con el apellido materno.

La batalla por su identidad fue ardua, hacia afuera y hacia adentro y en todos los sentidos, pero la asumí con el alma porque por la identidad y los derechos de alguien tocado siempre de cerca por la desgracia, uno no puede una permitirse no pelear.

Finalmente fue inscripto como nacido el 01/11/1993, como hijo de Beatriz Alejandra Carames, y logró (acaso logramos ambos porque a esa altura éramos un equipo) conservar su nombre, con el que se reconocía, con el que siempre fue llamado, y lo será.

Después vino una terca lucha administrativa más breve, con el tema del DNI, con un número distinto al que le correspondía por la edad, porque el RENAPER asigna para las inscripciones judiciales de nacimiento una partida de números que están por afuera de los números "normales" asignados según el año de nacimiento de una persona.

Un número que identifica, pero de todos modos estigmatiza, porque es distinto, y permite que la policía aún lo pare, porque el número es "raro": 19.024.021.

Pero esa batalla elegimos cederla. Los sistemas de protección que se enuncian prolijamente en las leyes, muchas veces, desprotegen, eso está claro. Pero finalmente Carlos existía, formal y jurídicamente.

Hasta los descreídos tuvieron fe en él cuando logró terminar el secundario. Y se alegraron cuando consiguió trabajo, dignísimo y en blanco, como portero en un edificio, formó su familia y tuvo una nena dulce con el mismo gesto audaz que el suyo en el misterio de sus ojos; a la que pudo reconocer como su hija para la ley y para los dioses. Si existe dios en la vida de Carlos."

Este relato suavizado de un caso real, parecido al de muchos jóvenes que llegan a edades adultas sin estar debidamente registrados y documentados intenta mostrar la identidad como derecho humano y fundamental de una persona, y como la imposibilidad de su ejercicio y goce conllevan la configuración de una situación de vulneración de derechos casi

absoluta de alguien que se encuentra inmerso en una sociedad, donde jurídicamente no "existe".

Si bien el marco teórico indica que la falta de DNI no puede constituir un obstáculo insuperable para acceder por ejemplo a los servicios de atención a la salud o a la educación, lo cierto es que en situaciones como en el relato de la vida de Carlos, su ausencia lo constituyó sobradamente.

4.3.- *El caso "Lulú". Un leading case a nivel internacional sobre ejercicio del derecho a la identidad de género en la primera infancia.*

Tal como sostiene la Lic. Paván (Paván, 2011) en los últimos años, la identidad de género se ha incluido en el campo discursivo de los Derechos Humanos que reconoce la libre expresión del género de las personas como un derecho humano fundamental expresado tanto en documentos como en informes internacionales.

En Argentina, en mayo de 2012, se ha conseguido el objetivo máximo que fue la promulgación y sanción de la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743) que establece como definición del derecho a la identidad de Género en su artículo 2º que "[s]*e entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."*

Vale destacar entonces que la identidad de género conforme a la Ley Nº 26.743, reconoce el derecho de las personas a ser tratadas y reconocidas formalmente en el género autopercibido y no el determinado por su genitalidad.

Así planteada legislativamente la definición de identidad de género, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia debió intervenir frente al pedido de ayuda de la madre de una niña transexual de seis años de edad, para que la inscripción de la misma fuera modificada, y otorgado su Documento Nacional de Identidad de acuerdo a su identidad de género auto-percibida.

La niña representada por sus progenitores (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 26.743 por ser menor de 18 años) y con abogado (en los términos del artículo 27 de la Ley Nº 26.061), había ya solicitado la rectificación de su inscripción ante la Delegación del Registro Civil Provincial de la Ciudad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, donde se inscribió su nacimiento, siendo la misma rechazada.

Las actuaciones en la SENAF surgieron a partir de la intervención dada por la Presidencia de la Nación, debido a dos cartas enviadas por la madre de la niña donde relataba que tenía una hija transexual de 6 años de edad con psico-diagnóstico de trastorno de identidad sexual en niños, a la cual le había sido denegado el trámite de rectificación de su identidad en el marco de la Ley de Identidad de Género, a pesar de cumplir todos los requisitos y trámites que dicha ley requiere respecto de las niñas, niños y adolescentes que cuenten con menos de 14 años de edad, viéndose de tal modo su hija impedida en la

obtención de un Documento Nacional de Identidad que la identifique con el nombre femenino de su elección de acuerdo con su identidad de género auto-percibida.

Al respecto debe destacarse, que el artículo 5º de la Ley Nº 26.743 establece respecto de las personas menores de edad (18 años) que dicha solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales con la conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño y en el Ley Nº 26.061, debiendo contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de esta última ley.

En el marco de las actuaciones iniciadas, como primera acción se decidió mantener entrevistas con la madre, quien relató que su hija hacia cuatro (4) años que desarrollaba su vida como niña, que cursaba el pre-escolar en un jardín de infantes que respeta su identidad de género, pero legalmente no existe y es ahí donde más se la expone; así como en el área de salud, ya que no coincidía lo que veían -una niña- con el nombre de su Documento Nacional de Identidad por el que la llaman -de varón- generándole angustia y frustración. Agregó que no había trámite que no pueda hacer sin que la niña se sienta afectada.

Asimismo precisó que el nombre de inscripción de nacimiento de su hija transexual era S.T.E. y que por decisión de esta última el nombre con el que actualmente se identificaba, en función del cual se solicitó la rectificación registral, es L.N.E.

Frente a ello, en principio, se constató la existencia de las actuaciones administrativas provinciales y el estado de las mismas, acreditándose de tal modo la tramitación del expediente administrativo por ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, que tuviera su inicio en la Delegación de la Ciudad de Haedo.

En tal expediente en sede administrativa provincial, mediante la Disposición N° 4421, la Directora Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 12 de diciembre de 2012, rechazó la solicitud administrativa efectuada por la niña y sus progenitores.

La parte resolutiva de dicho acto administrativo disponía el rechazo de la solicitud administrativa efectuada por los representantes legales y L. N. E. con la asistencia letrada correspondiente, *por tratarse de un menor incapaz absoluto para otorgar su consentimiento a los fines pretendidos, indicando que la sustanciación del pedido debe realizarse en la instancia judicial*.

Así, certificado el rechazo del pedido, se evaluaron las circunstancias que rodeaban el caso, decidiéndose en segundo lugar mantener una entrevista con la niña a los fines de escuchar su demanda, mediante un equipo interdisciplinario de SENAF.

En la audiencia mantenida con la niña, el equipo interdisciplinario interviniente refirió que «(…) la niña muestra un desenvolvimiento propio de su edad; que en la conversación se identificó con el nombre de L., escribiéndolo en un dibujo que fue su deseo realizar, agregando también que eligió como segundo nombre el de N.; que se le informó en términos adecuados para su edad acerca del motivo de su visita al organismo, demostrando la niña conocer y comprender la situación en que se encontraba; que la niña sabe identificar un

Documento Nacional de Identidad, manifestando querer tener uno con su nombre; que la niña dibuja princesas, juega con muñecas y los temas que aborda y personajes que elige son todos relacionados a su identidad de género.

Evaluados los antecedentes relatados a la luz de la normativa vigente en materia de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la Ley de Identidad de Género, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales, se consideró que habiéndose dispuesto la iniciación del procedimiento a partir de una petición enviada por la progenitora y habiéndose escuchado en esta instancia a ella y a la niña L. N. E., correspondía notificar lo resuelto a ambas en observancia de elementales normas de procedimiento administrativo consignadas en el artículo 1° de la Ley Nº 19.549.

En virtud de tales consideraciones se resolvió, en lo esencial, tener por configurada una situación de afectación de los derechos de la niña transgénero L.N.E con motivo de la denegatoria a la tramitación peticionada por sus progenitores en los términos de la Ley Nº 26.743 dispuesta por la Disposición Nº 4421/12 de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, e instruir a la Dirección de Asuntos Legales para que en forma inmediata formule la presentación correspondiente ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 29 de la Ley Nº 26.061, a los efectos de que se considere la revocatoria de la disposición citada en el artículo anterior con la finalidad de hacer cesar la afectación de derechos denunciada en las actuaciones.

Además se resolvió poner en conocimiento, la resolución y el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales a la Secretaría de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para su toma de conocimiento e intervención en carácter de autoridad local de aplicación.

Uno de los argumentos de mayor peso en la decisión adoptada por la SENAF se centró en el análisis de los principios de la autonomía progresiva y el interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nº 26.061, en materia de identidad de género, que cuando se trata de personas menores de edad establece que debe tenerse en cuenta su decisión y voluntad para producir la modificación registral.

Es decir, el consentimiento o conformidad es el otorgado por el niño, niña o adolescentes y no por sus representantes legales. Éstos solo los representan en la solicitud ante el Registro Civil.

Así, en la determinación del rol de los progenitores o representantes legales en cuanto a la incidencia que ostentan, en ejercicio de la representación legal inherente a la patria potestad, la medida y alcance de la misma se halla delimitada a la autonomía de la voluntad del sujeto menor de edad.

La normativa vigente consagra la participación e intervención del niño o niña en todas las cuestiones que les atañen, en cuanto les reconoce su necesaria intervención en los actos que les competen y afectan.

Este reconocimiento implica destacar la autonomía de la voluntad del sujeto, a pesar de su condición de menor de edad, acorde con la nueva concepción en la materia, superando el clásico binomio capacidad-incapacidad, lo cual resulta avalado por la circunstancia que nos encontramos frente a un

derecho personalísimo, constitutivo de la dignidad de toda persona de poder decidir y elegir libremente.

De este modo, el sistema de equilibrio entre la patria potestad y la capacidad progresiva de las niñas, niños y adolescentes e intervención del Estado, en el tema de la identidad de género, contempla un régimen que resulta menos lesivo del derecho a la dignidad de la persona, evitando en lo posible la judicialización del mismo.

Finalmente la Resolución Nº 1589 del 13 de septiembre de 2013 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, sumada a la intervención de la Secretaría de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el recurso interpuesto por la madre de la niña, tuvo como resultado que la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires revoque la denegatoria de la Dirección Provincial de Registro de las Personas y, se resuelva otorgar el DNI a la niña con el nombre elegido por ella en razón de su identidad de género autopercibida.

Este caso se pone de relieve porque si bien marcó un hito y fue el primer caso en el mundo[xxiv] donde se permitió, sin tener que recurrir a la justicia, a través de los organismos de protección de derechos, la modificación de la identidad de una niña, también resalta que pese a la sanción de leyes acordes al paradigma de niños como "sujetos de derechos" y a partir de los cuales se hace esencial respetar la dignidad humana, las prácticas cotidianas en muchos casos no se han revertido todavía.

4.4.- *Hacia las buenas prácticas.*

En el marco de las medidas de acción para el resguardo al derecho a la identidad se advierte la necesaria articulación de diversos organismos que intervienen de manera sucedánea, concurrente o incluso alternativa, dependiendo del aspecto que nos ocupe.

En función de ello, en la identificación de las buenas prácticas es necesario identificar los procesos de articulación necesarios para dotar de eficiencia y eficacia al Sistema de Protección en el marco de la restitución de los derechos vulnerados.

De ello dan cuenta los mecanismos que en cada uno de los casos reseñados permitieron dicha articulación en pos de la finalidad de restitución del derecho vulnerado.

Del análisis sobre los procedimientos reglados en la normativa interna de nuestro país resulta fundamental identificar los acciones correspondientes a cada uno de los operadores del Sistema tanto los pertenecientes al poder administrador, judicial, Ministerio Público e inclusive organizaciones no gubernamentales, para lo cual se sugiere el ordenamiento que ilustra el cuadro siguiente:

REGISTROS CIVILES	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	PODER JUDICIAL, DEFENSORIAS, MINISTERIO PUBLICO
-Difundir la actuación de oficio de los Registros Civiles en las inscripciones de nacimiento tardía de tipo administrativa, el régimen de inscripción excepcional y prestar la colaboración necesaria para ello.	-Requerir la entrega de constancias de parto y realización de certificaciones de edad presunta necesarias para realizar los trámites de inscripción de nacimiento y obtención del DNI de niño/a y/o sus progenitores.	-Requerir al Ministerio Público de Menores el cumplimiento de su obligación de solicitar las inscripciones de nacimiento de aquellos niño/as recién nacidos que hubieran sido abandonados, al mismo tiempo que colaborar en dichas tramitaciones.
-Solicitar la documentación requerida de acuerdo a la demanda presentada a los fines de colaborar en la realización de los trámites de inscripción de nacimiento y obtención del DNI de los niños/as /o sus progenitores	-Promocionar y difundir la obligación de los establecimientos de salud de informar a los Registros Civiles sobre los nacimientos ocurridos en ellos.	-Demandar al organismo judicial competente la tramitación de oficio de las inscripciones judiciales de nacimiento en los casos que lo requieran, prestando la colaboración que fuere necesaria.
-Prestar colaboración para el asesoramiento e información sobre el derecho del niño o niña a conocer su identidad y contar con la filiación paterna correspondiente		-Solicitar a las Defensorías oficiales, el otorgamiento de patrocinio jurídico gratuito para las inscripciones de nacimiento judiciales y prestar la colaboración necesaria para ello.
-Prestar colaboración para el asesoramiento e información sobre el derecho del niño o niña a conocer su identidad y contar con la filiación paterna correspondiente		

Cabe destacar que los organismos administrativos de protección de derechos de la niñez se encuentran obligados en razón del “Acta Compromiso Derecho a la Identidad”, suscripta en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, a otorgar y proveer de patrocinio jurídico gratuito necesario para las inscripciones judiciales de nacimiento de aquellos niños o

niñas y/o sus progenitores que lo requieran, sea mediante los mismos abogados que integran los equipos de los organismos administrativos de protección de derechos o bien mediante los abogados de la administración pública municipal o provincial, o en su defecto, mediante la prestación de servicios de abogados que pertenezcan a colegios de abogados o servicios de patrocinio jurídico gratuito con los cuales se haya suscripto convenios a tales efectos.

En este contexto cabe destacar que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, realiza una importante tarea en la promoción y garantía del respecto del derecho a la identidad y cuenta con un Programa de Identidad y Búsqueda de Orígenes que propicia mediante acciones de coordinación, articulación y colaboración con las distintas áreas del gobierno nacional, como con las autoridades provinciales y municipales, inscripciones administrativas y judiciales de nacimiento, tanto como asesoramiento respecto a la identidad e identificación de los sujetos. Además este Programa:

- Pide las constancias de parto a los Hospitales y Centros de Salud y las partidas de nacimiento a los Registros Civiles de todo el país, para iniciar el trámite que corresponda.
- Pide los certificados negativos de nacimiento ante los Registros Civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante los Registros de la Ciudad/ Provincia en donde haya ocurrido el nacimiento.
- Pide los antecedentes de inscripción en el Registro Nacional de las Personas para iniciar el trámite de inscripción judicial de quien no haya sido inscripto.
- Articula con Defensorías, Juzgados de Paz de todo el territorio.
- Realiza las informaciones sumarias (requisito exigido por la Circular Nº5 de RENAPER) para acreditar identidad en aquellos casos en los que no hayan renovado su DNI los mayores de 16 años, tengan más de 21 años y se encuentren aun sin haber realizado el trámite.
- Realiza el trámite de exención de pago para quien no cuente con recursos.

Podemos decir entonces que el resto de los actores del sistema de protección de derechos deben dar intervención al organismo administrativo de protección frente a la toma de conocimiento de cualquier situación de indocumentación a los fines que éste adopte las medidas necesarias para reparar la situación.

Entre estos actores del sistema de protección integral de derechos, los establecimientos de salud y educativos –debido al contacto directo que tienen con los niños/as y sus familias–, son claves para identificar las situaciones de indocumentación.

Pero además de poder detectar directamente este tipo de situaciones, también deben actuar en el sentido inverso desplegando acciones de información y asesoramiento a las familias respecto de la importancia de la inscripción de nacimiento y de estar documentado.

Sobre este punto la Ley Nº 26.061, en su artículo 30, dispone que los miembros de los establecimientos educativos y de salud, ya sean públicos o privados, y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la

vulneración de derechos de los niños o niñas, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos del ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

De manera específica, el párrafo 2 del artículo 12, del Anexo I del Decreto Nº 415/06 de la Ley Nº 26.061, establece la obligación de los centros de salud de comunicar a los organismos administrativos de protección de derechos, cualquier situación de indocumentación –tanto de la madre como del padre– que detectare al momento en que una mujer se presente para efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud, a los fines que éste garantice el acceso a la tramitación y la expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente.

Tal disposición se complementa y corresponde con la obligación específica establecida para los establecimientos de salud de denunciar el nacimiento.

Por su parte, los establecimientos educativos –por ninguna causa– pueden restringir el acceso a la educación de los niños o las niñas, debiendo garantizar el derecho al acceso y permanencia, razón por la cual la Ley Nº 26.061 contempla que, en el caso de los niños o niñas que carezcan de documentación que acredite su identidad, se los debe inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

En función de ello, los establecimientos educativos deben comunicar a los organismos administrativos de protección de derechos todas las situaciones de inscripción de niños y niñas en la matrícula que no cuentan con documentación a los fines de que se acompañe al niño o a la niña y su familia en la realización de los trámites correspondientes para la obtención del DNI.

La mención particular de la ley a los centros de salud y educación, no exime al resto de los actores que integran el sistema de protección integral de derechos –todas las instituciones gubernamentales incluidas las fuerzas de seguridad u organizaciones sociales y comunitarias– que por cualquier motivo tomen conocimiento de la situación de indocumentación de un niño o niña, de comunicarla a los organismos administrativos de protección de derechos, en función del principio de exigibilidad, efectividad y la obligación general establecida en la Ley Nº 26.0614 de denunciar las situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos de un niño o de una niña.

Así, la Ley Nº 26.061 coloca en las autoridades de aplicación de ella, en sus distintos niveles y jerarquía, la responsabilidad de diseñar y aplicar circuitos y mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional entre el resto de los actores del sistema de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes (salud, educación, justicia, registros civiles, organizaciones de la sociedad civil, etc.) a los fines de promover, facilitar y garantizar el acceso al registro de nacimiento y documentación de los niños, las niñas y adolescentes.

V.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.

En virtud de lo expuesto respecto al derecho a la identidad podemos determinar que el mismo constituye la base para la construcción de una ciudadanía que pueda ejercer plenamente sus derechos.

Estar debidamente inscripto en el Registro Civil y tener Documento Nacional de Identidad (DNI), es el primer paso en el camino hacia el ejercicio pleno del derecho a la identidad.

Las situaciones de indocumentación de un niño constituyen una situación de vulneración de sus derechos que obliga a los actores del sistema, en especial a los organismos administrativos de protección de derechos, a intervenir para garantizar el respeto al derecho a la identidad propiciando todas las acciones, programas y políticas necesarias para ello.

Propiciando también la remoción de cualquier tipo de obstáculo en la plena vigencia y goce por parte de las niñas y niños y sus familias de este derecho.

Pero en el marco de las instituciones de distinto orden, niveles, jerarquías, competencias y funciones que integran el sistema de protección integral –en correspondencia con la estructura federal de gobierno de nuestro país–, los organismos administrativos de protección de derechos, los organismos judiciales, los servicios de salud, educación, seguridad, Registros Civiles pertenecientes a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los ámbitos locales (municipales y/o comunales), así como, en general, todos aquellos servicios involucrados directa e indirectamente en la atención de los niños y niñas en sus distintos niveles e instancias –provincial y local–, adquieren un rol preponderante.

Adquiere relevante importancia para estos efectores del sistema de protección la detección temprana de las causales de indocumentación entre las que pueden mencionarse:

- falta de recursos de las familias de los niños nacidos,
- dificultades para acceder a los centros de tramitación, y la ausencia de oficinas de Registro Civil y puestos de salud en zonas rurales de difícil acceso geográfico,
- falta de documentación solicitada para la realización del trámite como la falta del documento de identidad de la madre y/o del padre, la falta de la constancia legal de residencia en el caso de los extranjeros,
- el requerimiento de certificaciones (de pobreza, de domicilio, etc.), estampillados o trámites conexos;
- y falta de información respecto de los procedimientos para inscribir el nacimiento. (UNICEF, 2001)[xxv]

Visibilizar estas causales de indocumentación adquiere importancia a los fines de poder poner énfasis en las acciones necesarias, de parte de los organismos integrantes del sistema de protección de derechos, para contrarrestar las causas que afectan el derecho a la identidad.

En resumen, se puede decir que a partir de la identificación de las primeras acciones que garantizan el derecho a la identidad (identificación,

registro de nacimiento y documentación), los actores de los sistemas de protección integral respetando las diferentes funciones y niveles de responsabilidad, deben asumir ciertas obligaciones que se traducen en acciones concretas para combatir la problemática de la falta de documentación, desde dos grandes ejes:

PREVENCIÓN DE LA INDOCUMENTACIÓN/ PROMOCION DEL DERECHO	**RESTITUCIÓN/ PROTECCION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**
Evitar la generación de más personas indocumentadas y consolidar en la ciudadanía la premisa que: «sin documentos de identificación la persona no tiene existencia legal». Esta tarea preventiva adquiere una significación mayor en el marco de actuación del sistema de protección integral, en tanto debe desarrollarse principalmente con los niños y niñas. Se trata no sólo de respetar y dar efectividad al derecho a la identidad, sino de implementar medidas de promoción del mismo.	Orientar acciones para documentar a aquella población que no ha podido acceder a su identificación o que ha extraviado o no completado su documentación. Prestar las medidas de asistencia, articulación, y protección apropiadas para el acceso y satisfacción del derecho a la identidad frente a casos o situaciones de amenaza, vulneración o privación del mismo, esto es: falta de inscripción de nacimiento o indocumentación.

Estos dos grandes ejes: prevención/ promoción y restitución/protección, deben reflejarse a través de gestiones concretas para coordinar la ejecución de actividades orientadas a la:

- Sensibilización, capacitación, formación y difusión/promoción de la importancia que reviste el derecho a la identidad,
- Identificar, detectar y relevar situaciones de indocumentación mediante mecanismos efectivos.
- Diseñar y aplicar protocolos de atención y articulación interinstitucional para dar respuesta a las situaciones de indocumentación.
- Intervenir, gestionar, colaborar y acompañar en las situaciones de indocumentación mediante la facilitación de los recursos sociales, económicos y legales necesarios que la situación requiera.

Si bien en el funcionamiento del sistema de protección integral, tal como lo enuncia el artículo 32 de la Ley 26.061[xxvi], subyace el concepto de corresponsabilidad de quienes lo conforman, en sus tres niveles nacional, provincial, y local, las acciones de prevención-promoción y detección, identificación de situaciones de indocumentación les compete y los involucra a todos.

En este contexto si bien el organismo administrativo de protección de derechos a nivel nacional adquiere un papel fundamental para el diseño de políticas públicas, o protocolos de intervención, y como actor fundamental en el

desarrollo de actividades de sensibilización, capacitación, formación y difusión a nivel nacional; le compete de manera primaria a los organismos administrativos de protección de derechos de los niveles provinciales y locales, establecer mecanismos de intervención y articulación interinstitucional con el resto de los actores del sistema para la identificación, detección y relevamiento de situaciones de indocumentación, en tanto la falta de documentación constituye una situación de vulneración de derechos que obliga a adoptar las medidas necesarias para la reparación/restitución del derecho, es decir, dar respuestas a la situación de indocumentación. [xxvii] (Identidad/es Dirección de Asuntos Legales, S.E.N.A.F., año 2014, sin publicación)

Todo ello teniendo en miras, por supuesto, que pese al hecho de que indiscutidamente existen en la actualidad mejores condiciones legales, en el marco normativo actual, que facilitan el acceso al derecho a la identidad, lo cierto es que las mismas, no terminan de solucionar el problema.

No basta entonces con delinear políticas universales sino que se hace necesario articular eficientemente las acciones y medidas de protección ante la amenaza o la violación del derecho. Por lo cual se hace imprescindible la implementación de políticas para la promoción y protección de los derechos a través de todos los actores del sistema de protección, en las cuales se efectúen mecanismos de abordajes interdisciplinarios e intersectoriales, como garantía de respeto al derecho que la ley garantiza resguardar.

Por último, cabe exhortar a una revisión permanente del sistema normativo, aun el de reciente elaboración, toda vez que si bien se ha constatado una notable evolución normativa, aún se identifican regulaciones que acaso de manera inercial reproducen formulaciones que no encuentran sustento en el marco de los mecanismos universales de accesibilidad que demanda la protección y promoción en materia de derechos humanos fundamentales.

Como regla elemental sobre este punto la suscripta entiende que debería establecerse la no judicialización de aquellas cuestiones que no suponen un conflicto del titular del derecho con otro particular, por lo cual podría atenderse su determinación en el ámbito administrativo y en caso de denegatoria sí la quedará expedita la revisión judicial al titular del derecho, pero ya no su petición originaria y la tramitación del procedimiento. El procedimiento administrativo en su informalidad permite mejores mecanismos de articulación y facilita la accesibilidad de los titulares del derecho.

ANEXO I CUADRO DE IDENTIDAD/S.E.N.A.F

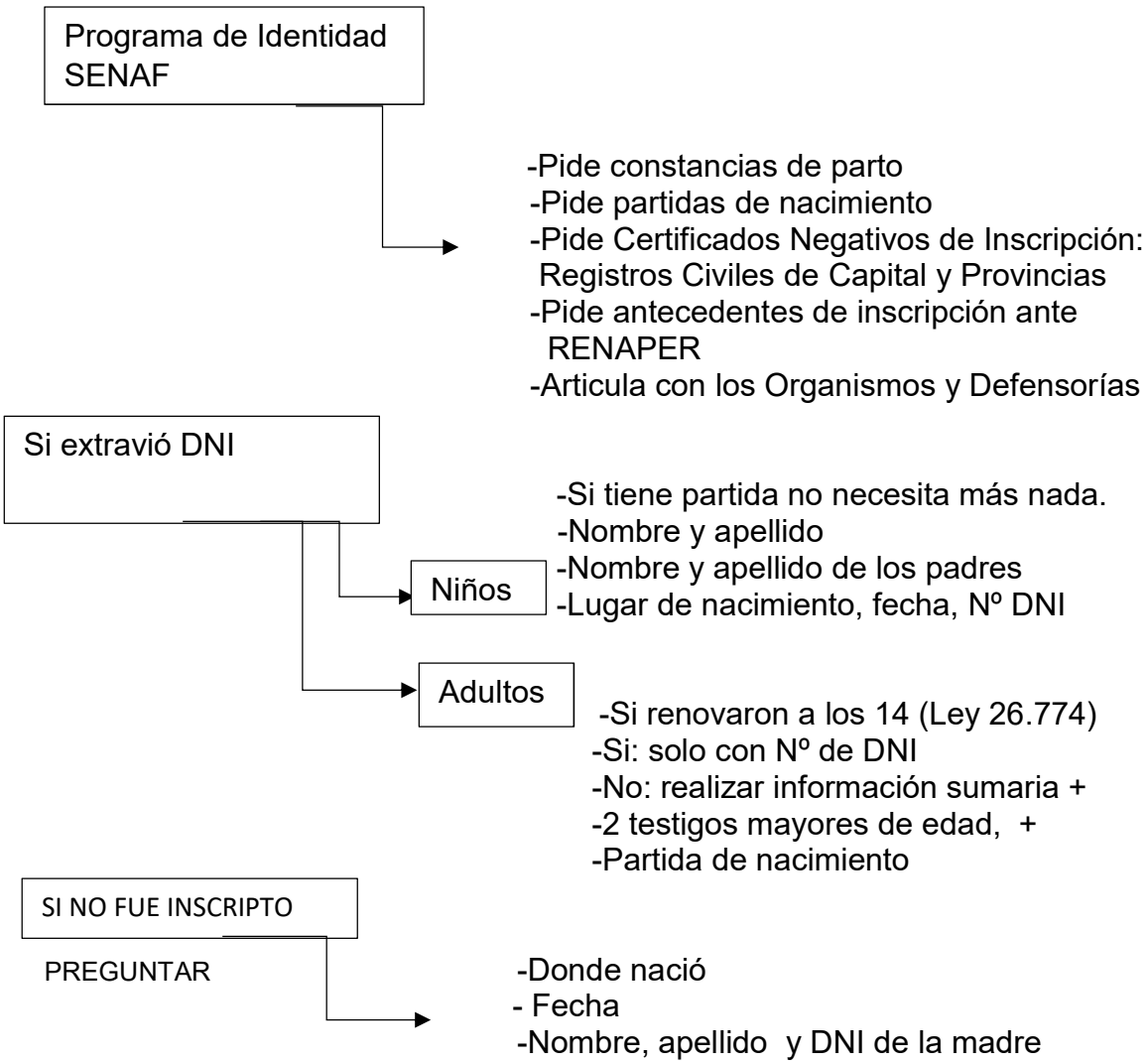

EDAD	REQUISITOS
HASTA 12 AÑOS	INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA -se hace en el registro civil donde nació -con: -Constancia de parto -Vacuna BCG -DNI de los padres -2 testigos mayores de edad **Si la mama no tiene DNI porque tampoco fue inscripta DEBEN ANOTARLO IGUAL. O puede iniciarlo la abuela materna o el padre.**
MAS DE 12 AÑOS	INSCRIPCION JUDICIAL -Se inicia a través de las Defensorías Generales Civiles en Provincia, o Juzgado de Paz -Con:-Constancia de parto -Certificado médico de edad presunta -Antecedentes negativos de inscripción en el RENAPER -Certificado Negativo del Registro Civil Provincial
MAS DE 18 AÑOS	Si no renovaron el DNI oportunamente: -Con: -partida de nacimiento, -DNI -DNI de los padres
MAS DE 21 AÑOS	Si no renovaron el DNI -Con: -Información Sumaria -Partida de Nacimiento -2 testigos -en el Juzgado de Paz/Registro Civil

BIBLIOGRAFIA

- Silvia Bleichmar, "*Paradojas de la sexualidad masculina"*, Buenos Aires, Paidós Ed., 2006.-
- Burgués Marisol, Navarro Ernesto Martin, *Un precedente que arroja luz sobre el derecho a la identidad de género y su acceso en el caso de los niños, niñas y adolescentes*.-, ABELEDO PERROT AP/DOC/3012/2013.-
- Mariana Carbajal, *Lo que devuelve el espejo,* Sección Sociedad, Diario Pagina12, pág. 20, Buenos Aires, 28/7/2013. - http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/index.html
- D'Antonio Daniel Hugo, *El derecho a la identidad y la protección jurídica del menor*, ED 165-1297 y ss
- Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho a la Identidad Personal*, Bs.As., Astrea, 1992
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención de los Derechos del Niño.-
- CODIGO CIVIL ARGENTINO.-
- Corte IDH, *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril de 2012.
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia del 08-09-05
- Constitución de la Nación Argentina

- Ley 26.061, De Protección Integral De Los Derechos De Niñas Niños Y Adolescentes, 26/10/2005.-
- Ley 17.671, Identificación, Registro Y Clasificación Del Potencial Humano Nacional, (B.O.29-2-1968). Modificada por la Ley Nº 26.774 (B.O. 02/11/2012).-
- Ley 18.248, Registro De Estado Civil, Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales, 10/06/1969.-
- Ley 24.540, Régimen De Identificación De Los Recién Nacidos, (B.O.22-9-1995), modificada por Ley Nº 24.884, (B.O. 28-11-1997)
- Ley 26.413, Registro Del Estado Civil Y Capacidad De Las Personas, (B.O. 06-10-2008).
- Ley 26.618, Matrimonio Civil, 21/07/2010.-
- Ley 26.743, Identidad de género, (B.O. 24-5-2012).-
- Valeria Pavan, Identidades Trans e Infancias, Buenos Aires, 2013.-

NOTAS

[i] Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho a la Identidad Personal*, Bs.As., Astrea, 1992, página 34.
[ii] D'Antonio Daniel Hugo, *El derecho a la identidad y la protección jurídica del menor*, ED 165-1297 y ss.
[iii] Bleichmar, Silvia, *Paradojas de la sexualidad masculina*, Buenos Aires, Paidós Ed., 2006.
[iv] Fernández Sessarego, Carlos, Ob. Cit., pág. 113 y sgtes.
[v] La cita del artículo 19 corresponde al enunciado primero en tanto establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".
[vi] Tan sólo a modo de ejemplo cabe citar el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[vii] Sobre la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas: Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia del 08-09-05, párrafo 134 y su cita de la Recomendación General N° 24 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas conforme nota al pie de fallo n° 88.
[viii] Corte IDH, caso citado en la nota precedente, párrafos 179, 182 y 186 respectivamente.
[ix] Sobre el doble carácter de las obligaciones en materia de garantizar los derechos consagrados en el Sistema Interamericano, ver: Corte IDH, caso citado en nota anterior, párrafo 173, y la cita del *Caso del Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia del 02-09-04, párrafo 158, del *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,* sentencia del 08-07-04, párrafo 129 y del *Caso 19 Comerciantes*, sentencia del 05-07-04, párrafo 153.
[x] Como ejemplificación de lo expuesto sobre el carácter de sujeto de derecho del ser humano en el ámbito interno e internacional, ver el voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade en la Opinión Consultiva Nº 17/02 de la Corte IDH del 28 de agosto de 2002.
[xi] Corte IDH, caso citado en nota vii, párrafo 140.
[xii] Solamente a modo de ejemplo, tenemos los artículos V, VI, XVII, XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 6º, 12, 15, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 3º, 11, 17, 18, 19 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 16, 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[xiii] Corte IDH, *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril de 2012.
[xiv] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño.

[xv] Constitución de la Nación Argentina, Articulo 75, inciso 19: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. -Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.- Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. -Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

[xvi] Acta acuerdo del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia del 7/08/2008 el Estado Nacional y las Provincias, acuerdan que, para ello, se requiere avanzar en:
• El reconocimiento del derecho a la identidad y a su debida registración, como derecho básico para el acceso al goce pleno de los demás derechos.

• La instalación de la temática en la agenda pública nacional, provincial y regional, con concientización respecto de la importancia de la problemática y las graves consecuencias que la falta de documentación acarrea.
• La necesidad de consensuar acciones concretas con las otras áreas competentes provinciales, a saber: Registro Civil y Poder Judicial.
• Reforzar acciones que faciliten la inscripción en término de los niños desde recién nacidos hasta los seis años.
• Promover las acciones necesarias para garantizar a aquellas familias con miembros cuyo nacimiento no hubiere sido registrado, el acceso a Patrocinio Jurídico Gratuito con exención de gastos; como la articulación con los Poderes de cada Estado Provincial (en sus diferentes niveles) y las ONGs para facilitar la continuidad y finalización exitosa de estos trámites

[xvii]Acta acuerdo del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mediante la cual y con motivo del dictado del Decreto Nº 90/2009, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, asumió los siguientes compromisos:
• Articular esfuerzos con el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina a fin de promover:
1. Acciones de registración, mediante operativos móviles, en las zonas de mayor densidad de niños y niñas no inscriptos y de mayores dificultades de acceso a los Registros;
2. Campañas conjuntas de difusión y sensibilización para facilitar el acceso a la registración por el mayor número posibles de familias;
3. Garantía de prioridad en los Registros para las situaciones previstas en el decreto, ágil acceso al «Certificado Negativo» en los casos en los que la norma lo requiere y criterios unificados de interpretación de la norma;
4. Capacitaciones a agentes de organismos públicos –niñez, desarrollo social, educación, salud, policía y actores de organizaciones sociales y comunitarias– para una mejor difusión y conocimiento de los requisitos necesarios para la registración.
• Promover la movilización del conjunto de las áreas gubernamentales –en particular los servicios, oficinas y áreas de protección de derechos así como los Centros Integradores Comunitarios– y de las redes sociales que trabajan con niños, niñas y sus familias para detectar situaciones de ausencia de registración y facilitar el acceso a los Registros. En este sentido resulta de particular trascendencia el trabajo común con las áreas educativas para el relevamiento de las situaciones señaladas, y con las de salud para un ágil acceso a las constancias de parto, si las hubiere.
• Contribuir a la determinación de guías y protocolos de intervención que faciliten la aplicación de la norma, contemplando la multiplicidad de actores involucrados. En ese sentido, resulta necesaria la búsqueda de criterios comunes a niveles locales con los representantes del Ministerio Público que intervengan de acuerdo a lo previsto en el decreto.

[xviii] Los Consejeros que integran el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, se comprometen a:
1. Difundir, promover y promocionar la importancia del derecho a la identidad, el acceso a la documentación y el reconocimiento de la identidad de género.
2. Implementar relevamientos de situaciones de indocumentación en todo el territorio provincial con la finalidad de diseñar y planificar las acciones pertinentes para garantizar el acceso al derecho a la identidad, intercambiando información sobre los resultados en el seno del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.
3. Instar ante los Registros Civiles provinciales al cumplimiento de las inscripciones administrativas de oficio conforme lo prescripto por la Ley 26.413, así como el cumplimiento de la obligación de denunciar los nacimientos, establecida en la citada ley, por parte de los establecimientos de salud públicos y privados.
4. Colaborar con el asesoramiento e información sobre el derecho del niño a conocer su identidad y contar con filiación paterna, de acuerdo a lo preceptuado por el Anexo I del Decreto Nº 415/06 de la Ley 26.061 en función de lo establecido en el artículo 255 del Código Civil.
5. Requerir ante los establecimientos de salud y/o Registros Civiles, de acuerdo a la respectiva competencia, toda aquella documentación necesaria (certificados de nacimiento y/o constancias de parto, las certificaciones de nacimiento y edad presunta, partidas de nacimiento), a los fines de facilitar el acceso a la documentación y/o agilizar los respectivos trámites.
6. Solicitar a los establecimientos educativos que se informe sobre la inscripción en la matrícula de todo/a niño/a o adolescente sin documentos, a los fines de orientar, asesorar, intervenir y/o facilitar la tramitación del DNI.
7. Promover los mecanismos necesarios para la exención de pago de tasas y/o de multas en aquellas situaciones que así lo requieran, a los fines que se facilite el acceso a la documentación.

8. Procurar el acceso a servicios de patrocinio jurídico gratuito para aquellas situaciones en las que se requiere la inscripción judicial.

9. Designar un área de referencia provincial a los efectos de articular con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia las acciones pertinentes para la más adecuada atención de las cuestiones antes expuestas y comunicar los resultados alcanzados, debiendo tenerse en miras, reuniones en ámbitos interministeriales o intersectoriales para una mayor efectividad en el acceso a la documentación.

10. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia proporcionará a las autoridades provinciales, a través del área de referencia que éstas designen, la asistencia técnica que requieran los órganos de protección en la materia.

[xix] Aprobado mediante la suscripción de la respectiva acta en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia celebrado en la ciudad de San Juan, los días 16 y 17 de septiembre de 2011.
[xx]

[xxi] Ley 26.413, ARTÍCULO 28: *La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público*.

ARTICULO 29. — *Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos: a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento; b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento; c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente; e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.*

[xxii] Artículo 36, Ley Nº 26.413, modificado por artículo 36 de la Ley Nº 26.618: "La inscripción deberá contener: a) el nombre, apellido y sexo del recién nacido; b) localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento; c) el nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta; d) nombre, apellido, documento y domicilio del declarante; e) marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto.
[xxiii] Obsérvese que la discrecionalidad administrativa o judicial en la exigencia de requisitos probatorios o de otra índole que pusieran al sujeto en una situación de imposibilidad de cumplimiento, ha sido motivo de especial observación y objeción por parte de la Corte IDH en el "Caso Yean y Bosico" citado en la nota vii, especialmente párrafos 159/166. En palabras de la Corte IDH: "… al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio" (párrafo 166).

[xxiv] http://www.infobae.com/2013/10/09/1514825-lulu-la-nina-trans-6-anos-ya-CASO -su-nuevo-dni/

[xxv] Estudio realizado en el año 2001 por UNICEF, CIPPEC y PROPUESTAS. El derecho a la identidad en la Argentina actual. Boletín Estadístico del UNICEF –Oficina de Argentina/ Ministerio de Salud de la Nación /INDEC. Diciembre de 2002. Año I. Número 3. Ciudad de Buenos Aires. www.unicef.org/argentina.

[xxvi] Artículo 32, Ley 26.061: " *El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una*

concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos.

[xxvii] Identidad/es Guía de Intervención y Articulación de Prácticas para el Acceso de los Niños, Niñas y Adolescentes a La Identificación en el Marco Del Sistema De Protección Integral de Derechos, Ministerio de Desarrollo Social; Dirección de Asuntos Legales, S.E.N.A.F., año 2014, sin publicación.